



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DIC/CPQD/002/2013, DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA COALICIÓN 5 DE MAYO, EN CONTRA DE RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA, JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA, Y GRUPO LÍDER EDITORIAL, S.A. DE C.V. CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR REGISTRADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE CPQD/ESP/CCM/032/2013.

Puebla, Puebla, veintisiete de junio de dos mil trece.

V I S T O S para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. EXCUSA DEL SECRETARIO EJECUTIVO. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió al Consejero Presidente del Consejo General del mismo Instituto, los memorándums identificados con las claves **IEE/SE-01598/13** e **IEE/SE-01640/13** de fechas veintidós y veintiséis de abril de dos mil trece, a través de los cuales se excusó de intervenir en la atención, tramitación y/o resolución, entre otras cosas, de las denuncias administrativas relacionadas con la elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, con relación de las coaliciones Puebla Unida y 5 de Mayo.

II. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El ocho de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el escrito signado por la entonces representante propietaria de la Coalición 5 de Mayo, a través del cual hace del conocimiento, a esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral local.

III. REMISION DEL CONSEJERO PRESIDENTE. Con el memorándum identificado con la clave **IEE/PRE/1633/13**, de fecha nueve de mayo de dos mil trece, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, remite a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el escrito original de la denuncia suscrito por Catalina López Rodríguez, entonces representante propietaria de la Coalición 5 de Mayo, para dar el trámite administrativo y legal correspondiente.

IV. CONVOCATORIA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con el memorándum de nueve de mayo del año que transcurre, registrado con la clave **IEE/CPQD-086/13**, la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, convoco a los integrantes de la citada Comisión a la trigésima tercera Sesión Extraordinaria.

V. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN. En la celebración de la trigésima tercera sesión extraordinaria de fecha diez de mayo de esta anualidad, ~~se~~ en el antecedente inmediato anterior se aprobaron por unanimidad de

votos, los siguientes acuerdos: el primero de ellos identificado con la clave alfanumérica **A.1/CPQD/SEXT/100513**, con el cual se declaró procedente la excusa del Secretario Ejecutivo del Instituto, para conocer de la denuncia que nos ocupa; el segundo de ellos identificado con la clave **A.2/CPQD/SEXT/100513**, por el que se faculta al Director Jurídico, para que en su carácter de Secretario de la Comisión, en uso de las facultades y atribuciones que le confiere la normatividad aplicable, auxilie a la citada Comisión en el trámite, substanciación y seguimiento de la denuncia interpuesta por la representante de los referidos partidos políticos; y el tercer acuerdo identificado con la clave **A.3/CPQD/SEXT/100513**, por medio del cual se instruyó al citado Secretario de la Comisión para que dicte el acuerdo de radicación substancie y trámite la denuncia.

VI. REMISIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN. Con el memorándum de fecha trece de mayo del año dos mil trece, registrado con la clave **IEE/CPQD-087/13**, la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, remitió al Secretario de la citada comisión, el escrito original de la denuncia signada por Catalina López Rodríguez, entonces representante propietaria de la Coalición 5 de Mayo, a fin de que auxilie en la tramitación y substanciación del ocurso referido.

VII. RADICACIÓN DE LA DENUNCIA. Con el acuerdo de fecha veintiocho de mayo del año actual, el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dictó el acuerdo de radicación, con el cual integró el Procedimiento Especial Sancionador, le asignó y registró con la clave alfanumérica **CPQD/ESP/CCM/032/2013**, y le realizó diversos requerimientos a Puebla Comunicaciones, a Grupo Líder Editorial, S.A. de C.V. y a la Coalición Puebla Unida.

VIII. NOTIFICACIONES. Con fecha once de junio de dos mil trece, el Secretario de esta Comisión mediante memorándums **IEE/CPQD-SC-70/2013**, **IEE/CPQD-SC-71/2013**, **IEE/CPQD-SC-72/2013** e **IEE/CPQD-SC-73/2013**, le solicitó al Director Técnico del Secretariado, notificar por oficio el acuerdo de radicación al organismo público descentralizado "Puebla Comunicaciones" y a la empresa "Grupo Líder Editorial, S.A. de C.V.", así como a la Coalición Puebla Unida.

IX. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN El catorce de junio de esta anualidad, el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias remitió a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información el memorándum registrado con la clave **IEE/CPQD-SC-79/2013**, con el cual envió el índice de información clasificada como reservada, identificado con la clave alfanumérica **DJ-155/13**, respecto al procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

X. ACUERDO DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN PARA AUDIENCIA. Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio del año en que se actúa, el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, admitió la denuncia presentada por la entonces representante de la Coalición 5 de Mayo, y ordenó emplazar a los denunciados, citando a las partes a la audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

XI. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintiséis de junio de dos mil trece, se celebró en el lugar señalado para tal efecto, la audiencia referida en el considerando inmediato anterior, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción del procedimiento que ahora se resuelve.

En tal razón, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 392 bis, párrafo primero, fracción II, así como párrafos tercero y cuarto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 61 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 3, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V, 71, fracción I, 72, 78, fracción I, 79 primer párrafo, 80, fracciones, I y II, 89, fracciones II, XXII, y XLII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 5, fracción II, 16, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Toda vez que no se hacen valer causales de improcedencia ni se advierte que deban estudiarse de oficio, lo procedente es hacer el análisis de los hechos que motivan la denuncia que dio origen al procedimiento que ahora se resuelve, con las excepciones y defensas hechas valer por las partes, tanto en la denuncia como en la contestación y los respectivos alegatos hechos valer en la audiencia.

En este sentido para resolver lo que en Derecho corresponde es necesario analizar lo siguiente:

Ratificación de hechos denunciados. La coalición denunciante en la audiencia de ley, ratificó su escrito inicial de denuncia en los siguientes términos:

HECHOS

- 1.- Es un hecho público y notorio (por lo tanto exento de prueba en términos del artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado) que RAFAEL MORENO VALLE ROSAS ocupa el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla desde el día 1 de febrero de 2011.
- 2.- Con fecha 14 de noviembre de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla efectuó la declaración formal del inicio del proceso estatal electoral 2013.
- 3.- Con fecha 22 de marzo de 2013, los partidos políticos ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA y COMPROMISO POR PUEBLA, presentaron por conducto de sus representantes, la solicitud para registrar su Coalición con el nombre PUEBLA UNIDA.
- 4.- Con fecha 1 de abril de 2013, el Instituto Electoral del Estado de Puebla otorgó el registro a la Coalición denominada PUEBLA UNIDA.
- 5.- Con fecha 10 de abril de 2013, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió una "INVITACIÓN" para la designación de candidatos a presidente

municipal del Estado de Puebla, señalando expresamente que la selección de dichos candidatos se realizaría a través del método extraordinario de designación directa por parte del mismo Comité Ejecutivo Nacional.

En efecto, según el Capítulo III de la referida invitación, una vez que los aspirantes a candidatos presentaran la documentación exigida por el partido, la Comisión de Selección de Candidatos del mismo presentaría al Comité Ejecutivo Nacional una propuesta de designación de candidatos a integrantes de ayuntamientos. Posteriormente, el Comité Ejecutivo Nacional designaría al candidato del partido; siendo su resolución inapelable.

Cabe señalar también que en términos del Capítulo IV de la misma invitación, los aspirantes únicos inscritos en el proceso de designación para ser candidatos a presidentes municipales no podrían realizar actos de precampaña, salvo que mediara respuesta a una consulta efectuada al Instituto Electoral de Puebla (sic) y dicha autoridad se pronunciara en sentido positivo.

6.- Con fecha 12 de abril de 2013, la suscrita acudí a la Notaría Pública número 33 de la Ciudad de Puebla, cuyo titular es el Licenciado Amado Carrillo Sánchez y solicité la protocolización del acta que fue levantada por el referido Notario Público el día 25 de febrero de 2013, cuyo contenido se sintetiza a continuación:

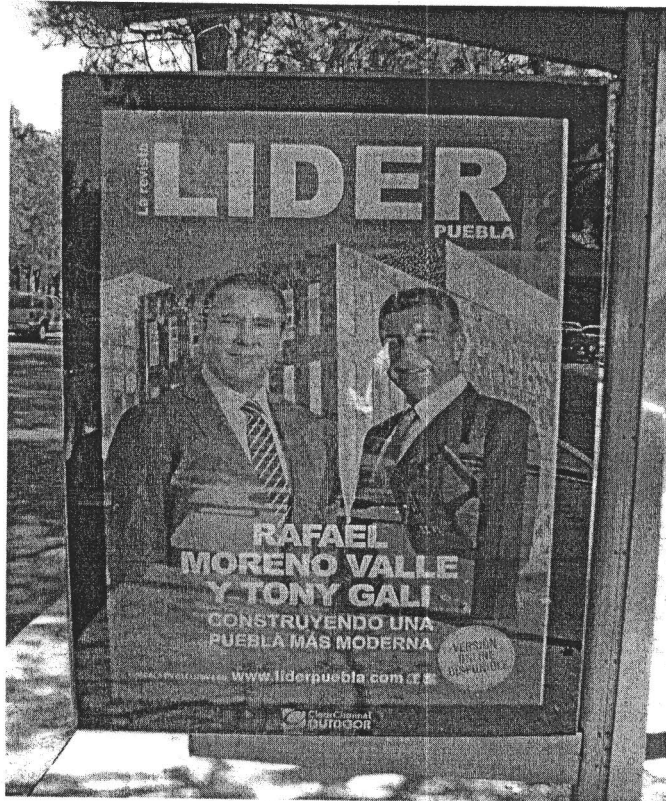
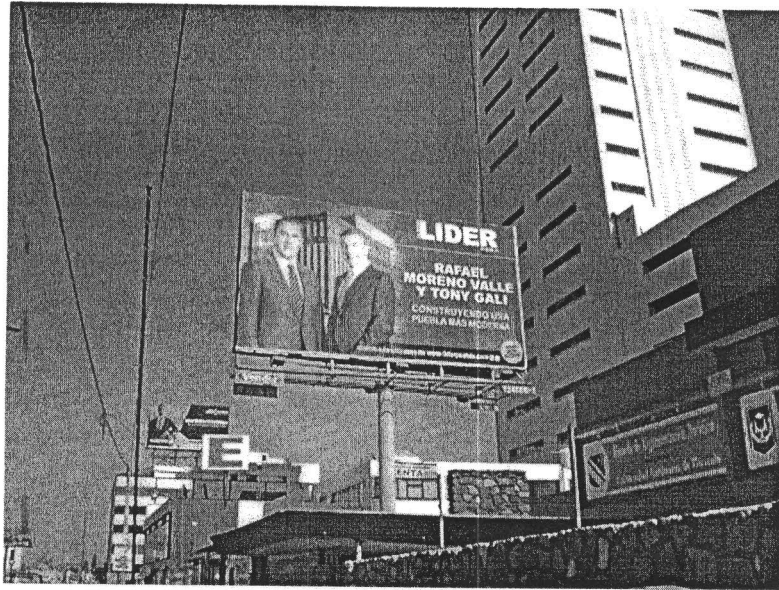
El mismo día 25 de febrero de 2013, la suscrita en compañía del notario auxiliar adscrito a la Notaría Pública número 33 de la Ciudad de Puebla, efectué un recorrido por la ciudad de Puebla con el objeto de identificar anuncios espectaculares y espacios publicitarios de parabuses mediante los cuales se publicitara la revista llamada "Líder Puebla" y en los cuales apareciera una fotografía del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla RAFAEL MORENO VALLE ROSAS junto al denunciado JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, con la leyenda: "Rafael Moreno Valle y Toni Gali. Construyendo una Puebla más moderna, chécala en exclusiva en www.liderpuebla.com versión online disponible".

A efecto de que esta autoridad electoral tenga certeza respecto a los anuncios espectaculares y espacios publicitarios en parabuses antes descritos, se insertan las imágenes correspondientes a éstos:



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Fernando

[Handwritten mark]

Derivado de este recorrido, se ubicaron los anuncios espectaculares y espacios publicitarios de parabuses en las siguientes direcciones:

- a) Un anuncio espectacular en Calzada Ignacio Zaragoza, a la altura del número 251.
- b) Quince espacios publicitarios de parabuses en Avenida Diagonal Defensores de la República número 549, así como sobre la Calzada Zaragoza.
- c) Un anuncio espectacular ubicado en Avenida Diagonal Defensores de la República número 549 y Calzada Zaragoza.
- d) Un anuncio espectacular ubicado en la esquina que forman la Avenida General Joaquín Columbres y Calzada Ignacio Zaragoza.
- e) Un anuncio espectacular ubicado en Boulevard Carmen Sedán y calle Veintiuna Norte.
- f) Un anuncio espectacular ubicado en Avenida Diagonal Defensores de la República número 549.
- g) Un anuncio espectacular ubicado en Boulevard Atlixco, casi esquina con Avenida Juárez.
- h) Un anuncio espectacular ubicado en la esquina que forman Boulevard Atlixco y Avenida Veintinueve Poniente.
- i) Un anuncio espectacular ubicado en el inicio de la Recta a Cholula con sentido a Cholula.
- j) Un anuncio espectacular ubicado en Recta a Cholula sin número frente a la negociación Bull-Dog.
- k) Un anuncio espectacular ubicado en Calzada Zavaleta y el puente de la recta a Cholula sentido al Club Deportivo Britania.
- l) Un anuncio espectacular ubicado en Recta a Cholula a la altura del centro comercial San Carlos con Sentido a Puebla.
- m) Un anuncio espectacular ubicado en Recta a Cholula sin número, centro comercial San Carlos.
- n) Un anuncio espectacular ubicado en Calzada Zavaleta número 1711.
- o) Un anuncio espectacular ubicado en Calzada Zavaleta, tienda de muebles Decoré.
- p) Un anuncio espectacular ubicado en Calzada Zavaleta en la curva de la Concepción sentido a la Ibero.
- q) Un anuncio espectacular ubicado en Boulevard Niño Poblano retorno a Cosco.
- r) Un anuncio espectacular ubicado en Calle Once Sur número 5544.
- s) Un espectacular ubicado en Calle Once Sur y Avenida Nacional.
- t) Un espectacular ubicado en Calle Catorce Sur y Fraccionamiento Los Héroes sobre un puente peatonal.
- u) Un espectacular ubicado en Prolongación de la Veinticuatro sur casi esquina con Periférico Ecológico.
- v) Un espectacular ubicado en Circuito Juan Pablo Segundo enfrente a la gasolinera del puente rumbo a la Margarita.
- w) Un espectacular ubicado en la Calle Veinticuatro Sur número 4327.
- x) Un espectacular ubicado en la Calle Veinticuatro Sur número 2123, letra A, en un taller mecánico junto a la negociación denominada "Fritz".
- y) Un anuncio espectacular ubicado en la Avenida Treinta y Uno poniente, a la altura del número 2317.
- z) Avenida Once Sur a la altura del número 2704.

Este hecho se acredita con el instrumento notarial elaborado por el titular de la Notaria Pública número 33 de la ciudad de Puebla, Licenciado Amado Carrillo Sánchez, en el cual se hace constar la protocolización del acta 25 de febrero de 2013 solicitada por la suscrita, documento que se anexa al presente escrito.

Asimismo, se hace constar con el disco compacto (CD) que contiene las diversas fotografías correspondientes a los anuncios espectaculares y espacios publicitarios de parabuses cuya ubicación se hace constar en el instrumento notarial antes señalado.

7.- Con fecha 14 de abril de 2013, JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD se registró como precandidato al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Puebla.

8.- Es un hecho público y notorio (por lo tanto exento de prueba en términos del artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla) que la etapa establecida para la realización de precampañas electorales en la entidad dio inicio el día 10 de marzo y concluyó el 18 de abril del año en curso.

Hago lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

Alegatos del denunciante. En la referida audiencia de ley el representante de la coalición denunciante manifestó lo siguiente:

ALEGATOS

Se estima que las conductas efectuadas por **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**, **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD** y la **COALICIÓN PUEBLA UNIDA**, consistentes en la colocación de anuncios espectaculares y espacios publicitarios de parabuses desde el día 25 de febrero del año en curso, resultan violatorias de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, con base en los razonamientos siguientes:

1.- Comisión de actos anticipados de campaña.

La Conducta realizada por los denunciados **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**, **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD** y la **COALICIÓN PUEBLA UNIDA**, constituye un acto anticipado de campaña realizado en beneficio de **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD**.

Lo anterior es así, porque el material denunciado, colocado desde el día 25 de febrero del año en curso en diversas ubicaciones de la ciudad de Puebla tuvo como propósito fundamental promover inequitativamente la imagen pública de un ciudadano que eventualmente fue postulado como candidato al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Puebla, pretendiendo conseguir adeptos e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos con anticipación al periodo permitido por la ley para ello.

En efecto, el artículo 30 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que *"los partidos políticos nacionales y estatales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Federal Electoral, o ante el Instituto, de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán derecho a participar en los procesos electorales del Estado, para la elección de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás ordenamientos aplicables"*.

De igual manera los artículos 186, 187 y 189 del mismo ordenamiento legal, señalan que el proceso electoral iniciará con la primera sesión del Consejo General que se debe celebrar durante la segunda semana del mes de noviembre del año anterior a la etapa de la jornada electoral y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los Consejos del Instituto o bien con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, la etapa de preparación de la elección iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre, durante la segunda semana del mes de noviembre del año anterior a que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al inicio de la jornada electoral.

Por este motivo, la etapa de preparación de la elección incluye el periodo de precampaña, el cual es definido como *"el conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste"*. Dicho periodo, como se indicó con antelación, dio inicio el 10 de marzo y concluyó el 18 de abril del presente año.

Una vez que ha concluido la etapa de precampaña de los partidos políticos y se han elegido a los candidatos que participarán en el proceso electoral, éstos deben registrarse ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, comienza entonces el periodo de campaña electoral a partir del día siguiente a aquel en que concluya la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, según lo establecido por el artículo 217 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,

Bajo esta lógica, antes del inicio del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral, los aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular no pueden realizar actos de campaña ni tampoco difundir propaganda electoral y en general, hacer actos de proselitismo mediante los cuales se dirijan a la ciudadanía en general, con el objetivo de obtener el respaldo de ésta para su eventual candidatura o incluso, obtener el voto a su favor en la futura jornada electoral.

En la especie, el día 25 de febrero del año 2013, en el cual se comprobó la existencia de los anuncios espectaculares y espacios publicitarios en parabuses denunciados, ya había dado inicio el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos en esta entidad y había comenzado el periodo de precampaña de los partidos políticos, más no se había efectuado el registro de candidatos ante esta autoridad electoral, por lo que no había dado inicio el periodo de campaña y por lo tanto, se mantenía vigente la prohibición para que los aspirantes o precandidatos a cargos públicos realizaran actos de campaña.

En el presente caso, de la adminiculación de los medios de prueba ofrecidos se desprende en forma evidente e innegable que desde el día 25 de febrero del presente año (es decir, durante el periodo de precampaña) existieron diversos anuncios espectaculares y espacios publicitarios en parabuses denunciados, que promocionaron la revista llamada "Líder Puebla" y en los cuales aparecía una fotografía del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla RAFAEL MORENO VALLE ROSAS junto al denunciado JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, con la leyenda: "Rafael Moreno Valle y Toni Gali. Construyendo una Puebla más moderna, chécala en exclusiva en www.liderpuebla.com versión online disponible".

Estos anuncios espectaculares y espacios publicitarios en parabuses revisten la naturaleza de propaganda electoral bajo el concepto que prevé el artículo 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues consisten en imágenes, proyecciones y expresiones difundida ante el electorado con la finalidad de promover el nombre, imagen y eventual candidatura del denunciado JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Puebla.

Dicha conclusión se fortalece al atender a la frase: "Rafael Moreno Valle y Toni Gali. Construyendo una Puebla más moderna", pues durante la fecha en que se ha acreditado la existencia de los anuncios espectaculares y espacios publicitarios denunciados, JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD no desempeñaba (sic) el cargo de Secretario de Infraestructura del Estado de Puebla ni pertenecía a ninguna otra dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado y por tal motivo, no resulta lógico que se le atribuya el "construir una Puebla más moderna".

Empero, la misma frase adquiere sentido al entender que su finalidad era presentar a JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD ante la ciudadanía en general, asociar su imagen con la del Gobernador RAFAEL MORENO VALLE ROSAS y publicitar la eventual candidatura del primero, antes del inicio formal del periodo de campaña.

Al respecto, deviene aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior con el número 37/2010 y el rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**, la cual explica que se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando se demuestre que su difusión se realiza con la intención de promover una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que permitan identificar al candidato promovido.

Igualmente, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-12/2013, toda vez que en dicho fallo, el órgano jurisdiccional estudio la colocación en vehículos de transporte público de la contraportada del periódico denominado "Diario Respuesta", en la cual se difundía la imagen de candidatos a cargos de elección popular.

La Sala Superior resolvió que esa difusión en un documento periodístico constituyó una conducta idónea para la obtención del voto, puesto que se aludía a los nombres y apellidos de los candidatos (elemento subjetivo) y con independencia de que no se utilizara el término "candidato", atendiendo a la temporalidad en que apareció dicha inserción fue evidente que la ciudadanía los identificó como tales.

Asimismo, la Sala Superior determinó que esa difusión debía considerarse como propaganda electoral a pesar de que no se utilizaran literalmente las expresiones "voto", "votar", "elegir", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección" o cualquier otra relacionada con las distintas etapas del proceso electoral, pues la importancia radica en atender al contexto temporal, esto es, la fecha de difusión de las imágenes.

Como se ha indicado anteriormente, los anuncios espectaculares y espacios publicitarios de parabuses denunciados contienen elementos y expresiones que permiten identificar al denunciado ANTONIO GALI FAYAD y que difunden su nombre e imagen, de tal manera que a pesar de desenvolverse en el ámbito de la actividad publicitaria, revisten la naturaleza de propaganda electoral emitida a favor de un eventual candidato y por tal motivo, constituyen una violación a la prohibición prevista por el artículo 200 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En efecto, el citado artículo dispone expresamente que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su

imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular; situación que aconteció en la especie.

Por otro lado, debe atenderse también a la "INVITACIÓN" emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para la designación de candidatos a presidente municipal del Estado de Puebla, señalando expresamente que la selección de dichos candidatos se realizaría a través del método extraordinario de designación directa por parte del mismo Comité Ejecutivo Nacional.

Lo anterior, porque según el Capítulo III de la referida invitación, una vez que los aspirantes a candidatos presentaran la documentación exigida por el partido, la Comisión de Selección de Candidatos del mismo presentaría al Comité Ejecutivo Nacional una propuesta de designación de candidatos a integrantes de ayuntamientos, y posteriormente, el Comité Ejecutivo Nacional designaría al candidato del partido; siendo su resolución inapelable.

Luego entonces, los militantes del Partido Acción Nacional no tuvieron intervención o participación alguna en la selección del candidato al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Puebla, sino que esa decisión fue tomada exclusivamente por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido.

Siguiendo esta lógica, es que en términos del Capítulo IV de la misma invitación se dispuso que los aspirantes únicos inscritos en el proceso de designación para ser candidatos a presidentes municipales no podrían realizar actos de precampaña, salvo que mediara respuesta a una consulta efectuada al Instituto Electoral de Puebla y dicha autoridad se pronunciara en sentido positivo.

Por lo tanto, puede concluirse que el hecho de que el nombre y la imagen de ANTONIO GALI FAYAD fueran difundidos durante el periodo de precampaña a través de anuncios espectaculares y espacios publicitarios en parabuses no tuvo como propósito o intención, realizar un acto de precampaña con la intención de obtener el voto de los militantes del Partido Acción Nacional y de esa manera ser postulado por el mismo para el cargo de Presidente del Ayuntamiento de Puebla.

Por el contrario, la difusión del nombre e imagen de ANTONIO GALI FAYAD a través de instrumentos publicitarios que por su naturaleza física impactan directamente en todo el entorno social de la ciudad de Puebla, sólo tuvo como efecto influir en las preferencias electorales de los ciudadanos al promover al denunciado con antelación al inicio del periodo de campaña, otorgándole con ello una ventaja indebida.

Lo anterior, a pesar que durante el plazo comprendido entre el día 25 de febrero del año en curso y la fecha en que se le otorgue el registro como candidato postulado por la Coalición PUEBLA UNIDA a ANTONIO GALI FAYAD, éste tenía el carácter de precandidato y por lo tanto, se encontraba sujeto a la prohibición antes mencionada para realizar actos de campaña e incluso, conforme a la "INVITACIÓN"(sic) emitida por el Partido Acción Nacional, carecía también de la posibilidad de realizar actos anticipados de precampaña, toda vez que no contaba con la autorización emitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla para tal efecto.

En adición a lo anterior, debe estimarse que la realización de estas conductas afecta la equidad en la contienda y directamente a mi representado, pues como se ha concluido, ANTONIO GALI FAYAD difundió su nombre e imagen con fines electorales antes que diera inicio el periodo de campaña y por lo tanto obtuvo una ventaja indebida respecto del resto de los candidatos que eventualmente participarán en el proceso electoral.

En este sentido, cabe aplicar el criterio sostenido por la misma Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-191/2010, en la cual resolvió expresamente lo siguiente:

"(...) la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña respectiva, mediante el empleo de espacios en radio y televisión a través de los cuales se promociona la imagen o propuestas de ciertos actores políticos.

Esto se puede dar aún cuando no haya iniciado el proceso electoral federal, pues precisamente la normativa electoral prohíbe la realización de este tipo de actos, para evitar que algún aspirante u opción política tenga ventaja sobre otros posibles aspirantes o contendientes para un futuro cercano proceso electoral, por lo que desde luego, es importante que en el momento en que se denuncien, en ejercicio de sus atribuciones que le concede la ley, el Consejo General analice y determine si constituyen actos anticipados de precampaña o campaña y sancione de ser el caso.

Otra manera de pensar, podría llevar al absurdo de afirmar, por ejemplo, que en el momento en que se realicen los actos anticipados de precampaña y de campaña, sino ha iniciado el proceso electoral federal, la autoridad administrativa electoral estaría impedida para analizarlos y, por ende, quedarían impunes, en ese momento.

(...) Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

(...) Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto.

Esto porque en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

(...) Por otro lado, también debe tomarse en cuenta que esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda y la libertad del voto de los ciudadanos, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer precampañas o campañas.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, así como en el SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus

propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita."

Bajo esta lógica, se reúnen los elementos personal, temporal y subjetivo que bajo la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, configuran un acto anticipado de campaña, en los términos siguientes:

El elemento personal se satisface, toda vez que con fecha 14 de abril de 2013, **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD** se registró como precandidato al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Puebla.

Asimismo, es un hecho público y notorio (por lo tanto, exento de prueba en términos del artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado) que la Coalición **PUEBLA UNIDA** se registró ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Luego entonces, tanto el denunciado, **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD** como la Coalición **PUEBLA UNIDA** cumplen con el elemento personal necesario para acreditar la comisión de un acto anticipado de campaña, pues el primero poseía el carácter de precandidato al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Puebla durante la fecha en que se ha acreditado la existencia de la propaganda denunciada y la Coalición, ha sido registrada como tal por esta autoridad electoral.

Respecto al elemento temporal, cabe recordar que de conformidad con lo mandado por el artículo 217 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, el periodo de campaña del actual proceso electoral iniciará a partir del día siguiente al de la sesión de registro de los candidatos que participarán en el proceso electoral.

Empero, se logra acreditar que la conducta denunciada (consistente en la existencia de los anuncios espectaculares y espacios publicitarios de parabuses denunciados) ocurrió con antelación a la celebración de la sesión de registro y por lo tanto, antes que diera inicio el periodo de campaña. Por lo tanto, se satisface el elemento temporal necesario para configurar el acto anticipado de campaña.

Por último, elemento subjetivo también se configura, toda vez que la conducta llevada a cabo por **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD**, y **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS** tuvo como finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, dándose a conocer ante el electorado y promoviendo el voto a su favor con antelación al inicio del periodo de campaña.

Con base en los anteriores razonamientos, resulta evidente que la difusión del nombre e imagen de **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD** mediante la existencia de anuncios espectaculares y espacios publicitarios de parabuses ubicados en diversas direcciones de la ciudad de Puebla, actualizan la falta consistente en un acto anticipado de campaña en términos de lo dispuesto por el artículo 7, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, motivo por el cual esta autoridad electoral debe sancionar a **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD** y la Coalición **PUEBLA UNIDA** por haber incurrido en actos que constituyen faltas o infracciones electorales, establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2.- Aportación de persona prohibida a un precandidato y un partido político.

El artículo 49, fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla dispone que los partidos políticos bajo ninguna circunstancia podrán aceptar aportaciones o donativos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona de empresas mexicanas de carácter mercantil. A su vez, el artículo 200, inciso D, fracción I, preceptúa que está prohibido a los precandidatos el recibir cualquiera de las aportaciones a que se refiere el artículo 49 del Código.

En el presente caso, se ha acreditado que desde el día 25 de febrero de 2013, se colocaron diversos anuncios espectaculares y espacios publicitarios de parabuses mediante los cuales se publicitara la revista llamada "*Líder Puebla*", constituyendo dicha conducta una aportación prohibida efectuada por la persona moral responsable de la publicación de la revista "*Líder Puebla*", es decir **GRUPO LIDER EDITORIAL, S.A. DE C.V.**, en beneficio de **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD** y del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, toda vez que con fecha 14 de febrero del año en curso, el referido denunciado se inscribió como precandidato al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Puebla dentro de dicho partido.

Se afirma lo anterior, porque como se ha indicado con antelación, la propaganda electoral es definida como escritos, imágenes y expresiones que se producen durante la época de campaña electoral y cuya finalidad consiste en presentar ante los ciudadanos a los candidatos registrados.

En el caso de los anuncios espectaculares y espacios publicitarios de parabuses, éstos contienen una fotografía del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS** junto al denunciado **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD**, con la leyenda: "Rafael Moreno Valle y Toni Gali. Construyendo una Puebla más moderna, chécala en exclusiva en www.liderpuebla.com versión online disponible", por lo que constituyen propaganda electoral y debe razonarse por esta autoridad electoral que fueron contratados en su totalidad por la persona moral responsable de la publicación y difusión de la revista "Lider Puebla".

En este sentido, cabe atender a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-344/2012, en la cual, dicho órgano jurisdiccional señaló que los únicos autorizados para participar en una campaña electoral, mediante la emisión o haciéndose responsable de determinada propaganda electoral son los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, sin que se permita la posibilidad de que de forma ordinaria las personas morales puedan participar en modo alguno. De hecho, está vedado para éstas el emitir propaganda electoral.

Interpretar lo contrario, según la misma Sala Superior, esto es, que las personas morales pudieran emitir propaganda electoral significaría romper el principio de equidad que debe regir en todo proceso electoral, pues a través de ese mecanismo se pudieran violar los topes de gastos de campaña y otorgar una ventaja indebida a algún partido político, coalición o candidato; siendo ello inaceptable.

En esta tesitura, debe concluirse por esta autoridad electoral que la propaganda electoral difundida por **GRUPO LIDER EDITORIAL, S.A. DE C.V.**, resulta violatoria del principio de equidad que debe revestir el proceso electoral que se celebra actualmente, pues constituye un apoyo indebido a la eventual candidatura de **ANTONIO GALI FAYAD** al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Puebla y violenta también el principio de legalidad, pues como se ha indicado con antelación, actualiza la prohibición que contemplan los artículos 49 y 200 del Código de la materia.

Con base en los anteriores razonamientos se concluye que la persona moral **GRUPO LIDER EDITORIAL, S.A. DE C.V.**, efectuó una aportación en especie en beneficio de **ANTONIO GALI FAYAD**, quien es militante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, el cual es a su vez integrante de la Coalición denominada **PUEBLA UNIDA**, la cual ha sido registrada por esta autoridad electoral para participar en el proceso electoral que se celebra actualmente, motivo por el cual se actualiza su responsabilidad y en consecuencia, debe sancionársele.

3.- Calidad de garante de la Coalición PUEBLA UNIDA.

Por otro lado, resulta responsable también de esta acción violatoria del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la Coalición **PUEBLA UNIDA** integrada por los Partidos Políticos **ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA Y COMPROMISO POR PUEBLA**, atendiendo a su naturaleza de entidades de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo primero, inciso a) del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los posibles aspirantes una ventaja indebida.

En este orden de ideas, al permitir que su precandidato difundiera su nombre e imagen con la finalidad de incluir en las preferencias electorales de los ciudadanos y con anticipación al inicio del periodo de campaña, falta claramente a la obligación que mandata el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, debido a que la Coalición **PUEBLA UNIDA**, debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes y simpatizantes denunciados se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático.

Empero, en la especie, la conducta del precandidato en mención, vulnera lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procesos Electorales por lo que se actualiza la responsabilidad de la Coalición y en consecuencia, debe sancionársele.

Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR**

ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.

En el presente caso, la coalición **PUEBLA UNIDA**, contaba con la posibilidad de realizar una acción que, cumpliendo con las características antes mencionadas, impidiera que su precandidato realizara la conducta denunciada, o pudo al menos deslindarse de ésta, por lo que al no haber obrado de esta manera, resulta responsable en términos del criterio jurisprudencial antes citado.

Hago lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Sin otro particular a que referirme, le reitero mi consideración distinguida.

Excepciones y defensas del C. José Antonio Gali Fayad. Al comparecer en la audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, el denunciado a través de su representante, hizo valer su defensa en los siguientes términos:

LAURA RAMÍREZ TORRES; en mi carácter de apoderada legal del C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, hecho que acredito en términos del instrumento notarial 24,926 volumen 220, pasado ante la fe del Notario Público Licenciado Víctor Manuel Cortes Leyva, titular de la Notaría Pública Número 29 de las de esta capital de fecha 20 de julio del año 2012, mismo que contiene PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS y que no me ha sido revocado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 fracción III inciso a del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, "bajo protesta de decir verdad" y "bajo mi mas estricta responsabilidad de manera libre y voluntaria", señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la Privada 6 "B" Sur número 2902 interior 25 Colonia Ladrillera de Benítez de esta Ciudad de Puebla, autorizando para que en mi nombre y representación las reciban los Licenciados en derecho José Luis García Nava y/o Miguel De Lara Landa, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 134 Constitucional, 392 Bis fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como los artículos 56, 61 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a dar contestación en términos de ley a la infundada, oscura y temeraria denuncia interpuesta por la COALICIÓN 5 DE MAYO, en contra de mi representado por supuestos y falsos actos anticipados de campaña y la supuesta aportación por una persona prohibida a favor de un precandidato y un partido político en los siguientes términos:

ANTECEDENTES.

ÚNICO.-Que en contestación a este capítulo de hechos y por cuanto hace a los incisos marcados con los números 1,2,3,4 y 5 ni los niego ni los afirmo por no ser hechos propios, en relación al punto número 6 este es totalmente falso por cuanto al alcance y valor con que pretende la hoy actora fundamentar la supuesta denuncia en que basa sus afirmaciones, en virtud de que como más adelante lo señalo mi representado en ningún momento utilizó o aprobó la difusión de su imagen personal, ni fue consultado para dicha difusión por lo que se niega categóricamente tal afirmación por ser falsa. A mayor abundamiento desde este momento opongo como Ad cautelam la excepción de carencia de inmediatez que exige la reglamentación electoral, en virtud de que la supuesta fe de hechos que se realizó, por el Notario Público Auxiliar número 33 de esta ciudad Licenciado Ricardo Carrillo Santamaría, lo fue el día 25 de febrero del año 2013 y la misma es protocolizada hasta el día doce de abril del mismo año, es decir 46 días después de que supuestamente fue levantada dicha fe, por lo que no es coherente con lo que establece la ley del Notariado en vigor, y la misma es de mala fe al dejar transcurrir tanto tiempo entre el hecho suscitado y su formalización.

Así mismo por cuanto hace a este hecho número seis y en donde enumera los incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z que dice aluden a diferentes fotografías estos son totalmente falsos y por tal razón con fundamento en el artículo 26 inciso d, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, deben ser desechados en virtud de no contener las condiciones de tiempo, modo, lugar y persona que exige la ley de la materia además de ser notoriamente frívolos e intrascendentes siendo aplicable al presente asunto la siguiente jurisprudencia por analogía.

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

Se inserta.

Teniendo como conocimiento mi representado la verdad de los hechos la siguiente:

Que mi representado habiendo sido informado de que existían algunos anuncios espectaculares en donde se promocionaba la revista "LIDER" con imágenes de una de sus portadas y su imagen, presentó un escrito de deslinde ante Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, desaprobando la difusión y utilización de la misma, debido a que nunca autorizó, ni fue consultado por ningún medio de su utilización por este medio de comunicación. Solicitando el retiro de dicha imagen a dicho Instituto, debido a que no se encontraba a su alcance realizarlo de mutuo propio, en virtud de tratarse de un tercero.

Así mismo y a mayor abundamiento mi representado en ningún momento erogó cantidad alguna de tipo económico de su peculio, ni a través de tercero alguno, ni menos del erario público a fin de promocionar su imagen de manera alguna.

Por cuanto hace a las consideraciones de derecho manifiesto de manera general que no son aplicables por ser falsos los hechos en que se sustentan y de manera particular preciso, la del inciso 2 de este rubro ya que mi representado contrariamente a lo que afirma la hoy denunciante, si realizó actos de deslinde conforme lo establece la jurisprudencia que ella misma señala emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de identificación 17/2010, bajo el rubro "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**"; aplicada por analogía, debido a que mi representado dio aviso con **eficacia**, esto es por medio de un escrito debidamente fundado y motivado para establecer una verdad, idoneidad es decir que tuvo la disposición y la capacidad para dar aviso ante la presencia de los espectaculares con su imagen sin su consentimiento, ante una autoridad competente como en el caso lo es el Instituto Electoral del Estado de Puebla, **juridicidad** conforme a estricto derecho en un asunto social o político y **oportunidad** en tiempo y lugar una vez conocido el hecho de la promoción de su imagen sin autorización del mismo.

Así y en este acto me permito objetar de manera general todas y cada una de las pruebas y argucias que dentro de estas plantea la hoy denunciante, sin orden ni coherencia lógica alguna con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI en relación con el artículo 26 fracción II inciso a del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla aplicados por analogía. Y de manera concreta me permito objetar las siguientes pruebas ofrecidas por la misma en su escrito inicial de denuncia en los siguientes términos:

- a) La marcada con el número 1 ofrecida como documental pública, consistente en la supuesta protocolización de fecha 12 de abril de 2013, solicitada por la C. Catalina López Rodríguez respecto de los espectaculares y anuncios de parabuses de fecha 25 de febrero de 2013, en virtud de que la misma no se encuentra debidamente sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar en que se verificaron y el material que aportan consiente en supuestas fotografías las mismas pudieron haber sido manipuladas, en virtud de que el acto notarial no contó con la inmediatez que requiere la ley electoral debido a que transcurrieron 46 días entre el supuesto levantamiento de la fe de hechos y su protocolización, lo cual deja una duda razonable para que esta autoridad administrativa electoral este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a emitir una sanción ya que la falta de inmediatez del acto no es apta para determinar la verdad de un hecho.
- b) La marcada con el número 2 ofrecida como prueba técnica consistente en un disco compacto formato CD ya que del mismo solamente se desprenden fotografías las cuales debido a los avances tecnológicos son de fácil manipulación y alteración por otra parte en dicha probanza no precisa las condiciones de tiempo modo, persona y lugar que se requieren para que con la misma demuestre sus aseveraciones. Siendo aplicable al efecto la tesis **XXVII/2008 derivada del SUP-JDC-377/2008, rubro "Pruebas técnicas. Por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar"**

PRUEBAS.

Se ofrecen a nombre de mi representado las siguientes:

1.-LA DOCUMENTAL PRIVADA.-Haciéndola consistir en el original y copia simple del mismo para que previo su cotejo me sea devuelto el primero por serme necesario para otros fines legales a favor de mi representado, respecto de un escrito bueno en dos fojas útiles escritas por el anverso, presentado ante el Instituto Electoral del Estado con sello de recepción de fecha 24 de enero del año en curso a las 17:00 horas suscrito por mi representado JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD en

donde se deslinda de los anuncios publicitarios de la revista "LIDER" por no haber autorizado el uso de su imagen. Así como el retiro de los mismos a través de dicha autoridad electoral para los efectos legales a que hubiera lugar. Dicha probanza se fundamenta en el artículo 30 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

1.-LA PRESUNCIONAL.-En su doble aspecto tanto legal como humana, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido por parte del resolutor. Ofreciendo dicha probanza con todos y cada uno de los hechos de la contestación de demanda en el sentido de que es falso que mi hoy representado JOSE ANTONIO GALI FAYAD, haya realizado actos anticipados de campaña a través de la promoción de su imagen en la revista "LIDER", en virtud de que el mismo, se deslindó en tiempo y formas legales de dichas publicaciones a través de las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad ante la autoridad electoral competente y dentro de los parámetros establecidos por el Código Comicial. Dicha probanza se fundamenta en el artículo 30 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, acreditando con ello, que no existió acción u omisión alguna por parte de mi representando para promocionar su imagen o permitir que esta fuera objeto de lo mismo.

2.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-Haciéndola consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran dentro del presente expediente y que falten por actuar, sólo en lo que beneficia a los intereses de mi representado JOSE ANTONIO GALI FAYAD, en el sentido de que el mismo se deslindó a su debido tiempo de los multicitados anuncios emitidos por la revista "LIDER". Dicha probanza se fundamenta en el artículo 30 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Alegatos del C. José Antonio Gali Fayad. Durante la celebración de la audiencia de ley, en la etapa de alegatos, el denunciado a través de su representante adujo lo siguiente:

...

ALEGATOS.

ÚNICO.- Mi representado habiendo sido informado de que existían algunos anuncios espectaculares en donde se promocionaba la revista "LIDER", con imágenes de una de sus portadas y la imagen del mismo presentó un escrito de deslinde ante Consejero presidente del Instituto Electoral del Estado, desaprobando la difusión y utilización de su imagen, debido a que nunca autorizó, ni fue consultado por ningún medio de la utilización de dichas imágenes por esta revista. Solicitando el retiro de dicha imagen al instituto debido a que no se encontraba a su alcance realizarlo de mutuo propio, en virtud de tratarse de un tercero.

Así mismo y a mayor abundamiento mi representado en ningún momento erogó cantidad alguna de tipo económico de su peculio, ni a través de tercero alguno, no del erario público a fin de promocionar su imagen de manera alguna.

...

Por lo que, en este acto se niega rotundamente que se hayan realizado actos anticipados de campaña y la supuesta aportación por una persona prohibida a favor de un precandidato como falsamente se aduce.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito se sirva:

ÚNICO.-Tenerme por presentada en tiempo y formas legales con los alegatos que al derecho de mi representado importan, por reproducidos los mismos y ratificados en términos de ley.

Excepciones y defensas de la Coalición Puebla Unida. En la contestación de la denuncia en su contra, la Coalición Puebla Unida, por conducto de su representante hizo las siguientes manifestaciones:

...

Rafael Guzmán Hernández, en mi carácter de Representante Propietario de la Coalición Puebla Unida ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, personería que tengo debidamente reconocida ante dicho órgano colegiado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Tulipanes 6104, colonia Bugambillas en esta ciudad de Puebla, Puebla, y autorizando para los mismos efectos, así como para recoger toda clase de documentos a los CC. José Roberto Orea Zarate, Yazmin Andrea Ramírez García, Jorge Jiménez Calderón y Oswaldo Martín Rosas Casarrubias, respetuosamente comparezco y expongo:

Que en nombre y representación de la Coalición Puebla Unida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19, fracción I, inciso b), fracción III, inciso B), apartado 2, y 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, vengo a dar contestación a la denuncia presentada en fecha ocho de mayo de este año, por la Coalición 5 de Mayo a través de su representante, en contra del hoy denunciado y otros, por lo que a continuación doy cumplimiento a los extremos exigidos en el artículo 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en los siguientes términos:

...
Por lo anterior estando en tiempo, procedo a señalar puntualmente la contestación únicamente respecto a los hechos que se me imputan, en los siguientes términos:

“CONTESTACIÓN DE HECHOS QUE SE IMPUTAN”

El denunciante señala que, derivado del Convenio de Coalición que legalmente suscribimos los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, para conformar la Coalición Puebla Unida, se designo como candidato al C. José Antonio Gali Fayad, quien a su vez había realizado actos encaminados a difundir su imagen con la intención de impactar en el ánimo de los electores, previo a su designación como precandidato y ya como precandidato, en tal sentido bien vale la pena realizar algunas precisiones:

Esta Coalición Puebla Unida niega haber realizado cualquier acto, solicitud o pago, para que tanto el Gobernador del Estado de Puebla Rafael Moreno Valle y él, en aquel entonces, Secretario de Infraestructura José Antonio Gali Fayad, aparecieran en las publicaciones de la revista “LÍDER”. Por lo que, como se desprende de la propia declaración que realiza el Director Fundador de la Revista Líder, Lic. Omar Alemán Chang, a fojas 9, 10, 11 y 12 del traslado que me fue notificado, la publicación de la revista en la que aparecen ambos personajes, se dio dentro del marco del ejercicio de la libertad de periodismo, información, expresión y por determinación de línea editorial de la revista, derivado de entrevistas solicitadas tanto al Gobernador del Estado como al, en aquel entonces, Secretario de Infraestructura en el contexto del segundo informe de gobierno, a efecto de informar sobre los avances y logros de la administración estatal, como parte de una estrategia propia de la empresa. Así pues es la responsabilidad del contenido y manejo publicitario de la Revista Líder es única y exclusivamente suyo.

Por otro lado resulta totalmente absurda la afirmación del denunciante en el sentido que pretenda adjudicar actos violatorios de la ley electoral que acontecieron previamente al registro de la coalición, pues este mismo señala que los hechos ocurrieron cuando solicito la supuesta fe de hechos del notario público, el día 25 de febrero del año en curso, y por otro lado dentro de las constancias del expediente se advierte que los actos de promoción de la Revista Líder que se denuncian, corresponde a finales del mes de enero, es decir cuando no existía ni la remota posibilidad formalizarse la coalición que represento, pues esta presentó su registro el 22 de marzo y se aprobó el primero de abril del presente año, esto demuestra lo frívola que resulta la denuncia en contra de mi representada.

Es importante resaltar que tanto el Gobernador del Estado como él, en aquel entonces, Secretario de Infraestructura, al darse cuenta de la promoción que se realizaba en torno a la publicación de la Revista Líder, misma que contenía su imagen en espectaculares, acudieron ante el Instituto Electoral del Estado a deslindarse de la manera en que se utilizaba sin su autorización su imagen al promocionar la Revista en cuestión, de tal suerte que no es atendible, como lo solicita el quejoso que se determine alguna responsabilidad a los hoy denunciados. Así pues, como ya lo hice en mi escrito de fecha 12 de Junio de este año, mismo que consta agregado en el expediente, reitero que la Coalición no celebró contrato alguno con la Revista Líder, ni con ninguna otra y mucho menos con el fin de difundir la imagen del Gobernador y/o el C. José Antonio Gali Fayad ni con ningún otro fin.

Es importante señalar que la difusión de la Revista Líder para promocionar su venta no puede considerarse propaganda electoral, como erróneamente lo considera el denunciante, esto es así, toda vez que el derecho periodístico, de información y de libertad de expresión se encuentra perfectamente diferenciado de la propaganda electoral, además de que no existe ningún elemento que evidencie que mediante la difusión de la Revista Líder se buscaba influir electoralmente en el ánimo de los ciudadanos. Aun y cuando el denunciante señala elementos de difusión del Gobernador del Estado como del, en aquel entonces, Secretario de Infraestructura, que les pudieran beneficiar electoralmente, estos no se localizan de ninguna manera, dado que no existe algún signo que implique la intención de influir en los ciudadanos, como erróneamente lo señala el denunciante.

Es importante recordar por un lado que al momento de publicarse y difundirse la Revista Líder, el contexto local se encontraba sujeto al Segundo Informe del Gobernador Estatal y además, uno los mayores avances en la entidad se habían dado en materia de obra, y por otro que los procesos internos de los Partidos para seleccionar a sus candidatos, aun se encontraban en proceso de definición, y no se habían determinado los métodos y mucho menos los acuerdos para Conformar esta Coalición.

Ahora bien en relación a los putos (sic) que señala la denunciante como 1, 2,3, 4, 6,7, 8 y 8, estos ni los niego ni los afirmo por no ser hechos propios y en tal virtud me referiré únicamente al punto cinco relativo al proceso interno de selección de candidatos.

Por lo que si bien es cierto el Partido integrante de la Coalición Puebla Unida, Acción Nacional emitió convocatoria para designar candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Puebla en fecha 10 de Abril de este año, y que la convocatoria establecía en su capítulo IV, Prevenciones Generales, que no podrían realizar actos de precampaña los candidatos únicos registrados, salvo que se realizaría consulta al Instituto Electoral del Estado y éste se pronunciara en sentido positivo. También es cierto que en la especie esta hipótesis no se actualizó en razón de que el C. José Antonio Gali Fayad no fue candidato único en el proceso interno de designación y en tal sentido no existía obligación de realizar consulta alguna al Órgano Electoral, en tal sentido también respecto a éste particular resultan falsas las afirmaciones que realiza la Coalición 5 de Mayo, por lo anterior adjunto a la presente Copia Certificada emitida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Invitación de fecha 10 de Abril de este año y copia certificada de los dos registros a la Alcaldía de Puebla, presentados en el proceso interno de designación, prueba que señalo en el apartado correspondiente.

En este momento objeto la Acta Notarial ofrecida por la denunciante, pues esta pierde certeza y valor, pues no existe inmediatez en la realización del documento, en virtud de que el 25 de febrero del presente año habrían solicitado la intervención del notario público para la realización de la fe de hechos y es el día 12 de abril que supuestamente solicitan la protocolización de la misma, dada la formalidad e inmediatez que deben guardar los actos notariales, al no haberse efectuado de manera inmediata y correcta, pierde fuerza y eficacia jurídica, la supuesta fe de hechos que se realizó, por el Notario Público Auxiliar número 33 de esta ciudad Licenciado Ricardo Carrillo pues no es posible entender el porqué este fedató con más de un mes de anticipación, observándose con esta simple pero trascendente inconsistencia la irregularidad de la prueba y de los hechos que pretende acreditar la denunciante.

Resulta conveniente señalar a esta autoridad, que la figura jurídica conocida como *culpa in vigilando* no puede imponerse a mi representada por las razones antes señaladas, ya que, como se evidenció en el párrafo anterior, el precandidato José Antonio Gali Fayad, sólo pudo haber sido candidato de mi representada una vez que hubiese concluido el proceso interno de designación del Partido Acción Nacional, y si ya quedó demostrado que al 14 de abril de 2013, su calidad aún era de precandidato es lógico considerar que a esa fecha no podría haber sido precandidato de otra fuerza política, como dolosamente pretende hacerlo creer la denunciante.

No se debe omitir que la tesis relativa a la figura conocida como *culpa in vigilando*, identificada con la clave XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refiere que los partidos políticos pueden ser imputados por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, sin embargo como se ha mencionado con insistencia, mi representada al día 14 de abril de 2013, ignoraba que José Antonio Gali Fayad sería su candidato y por esa razón no existía ningún vínculo con dicho ciudadano, por lo que es incuestionable que mi representada en modo alguno podía intervenir o en su caso deslindarse de los actos o actividades que desarrollara el ciudadano José Antonio Gali Fayad.

PRUEBAS.

I. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, en todo aquello que beneficie los intereses de la coalición que represento.

II. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que beneficien los intereses de la parte que represento.

III.- La documental privada, que relaciono con el punto cinco, relativo a la contestación de hechos, consistente en la copia certificada de la invitación del Partido Acción Nacional de fecha 10 de Abril de este año.

IV.- La documental privada, que relaciono con el punto cinco, relativo a la contestación de hechos, consistente en la copia certificada de los dos registros recibidos por el Partido Acción Nacional para el proceso de designación de fechas 14 de Abril de este año.

En virtud de que he dado contestación al escrito de denuncia de la Coalición denunciante, de manera oportuna, justificada y fundada, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por contestado el escrito de denuncia de la Coalición 5 de Mayo.

SEGUNDO.- Previo estudio y análisis dictar la resolución correspondiente, declarando infundada la denuncia presentada

Alegatos de la Coalición Puebla Unida. En la etapa de alegatos de la audiencia de ley, la representación de la Coalición denunciada alegó lo siguiente:

ASIMISMO, EN USO DE LA VOZ Y SIENDO LAS VEINTE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA, RAFAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE MOMENTO RATIFICO EL ESCRITO PRESENTADO, SOLICITANDO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS TODOS Y CADA UNO DE SUS ELEMENTOS, Y DOCUMENTOS QUE SE LE HAN ACOMPAÑADO, ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.-----

Excepciones y defensas de Rafael Moreno Valle Rosas. En la contestación de la denuncia en su contra, Rafael Moreno Valle Rosas, por conducto de su representante hizo las siguientes manifestaciones:

...

JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ; Soy Consejero Jurídico del Gobernador del Estado, nombramiento que acredito en los términos del documento que exhibo y acompaño en copia certificada y fotocopia del mismo, solicitando se haga la compulsión correspondiente y se me devuelva el primero por ser necesario para otros trámites, quien en términos del artículo 4 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, tengo, entre otras atribuciones, la de representar al Gobernador del Estado, ciudadano Rafael Moreno Valle Rosas, en todo tipo de procedimientos en que el mismo intervenga con cualquier carácter o tenga interés, señalando como domicilio para recibir toda clase de documentos y notificaciones el ubicado en la Calle 12 Norte, número 1401, segundo piso, Barrio El Alto, Puebla, Puebla, autorizando para que en mi nombre y representación las reciban los Licenciados en Derecho César Andrés Hernández Morales y Enrique Sordo Morán; ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo, a través del presente escrito y con fundamento en el artículo 392 Bis, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como los artículos 56, 61 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a dar contestación en términos de ley a la queja interpuesta por la COALICIÓN 5 DE MAYO, en contra de mi representado, por hechos que supuestamente constituyen infracciones electorales a las normas establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:

ANTECEDENTES.

En relación al capítulo denominado hechos, del escrito por el que se dice *promover* una denuncia, particularmente por lo que hace a los hechos al 8, ni los niego ni los afirmo por no ser hechos propios de mi representado; en relación al punto número 1, es cierto.

Hago notar que la llamada denuncia no contiene ningún hecho que la funde y- por tanto – nada que pueda haber quedado sujeto a prueba en ese respecto.

En el punto 6 de *HECHOS*, en cuestión, la quejosa narra unos presuntos hechos, pero sólo de ella.

Entonces, no se entiende porqué se llama a mi representado a estos procedimientos.

Menos cuando la misma denunciante dice que solicitó una protocolización de una acta que – señala – sintetiza.

Por tanto, no narra otra cosa.

Es decir, sólo que solicitó una protocolización.

Lo demás , es la síntesis de un acta.

Estos procedimientos carecen – por tanto- de materia.

En la queja que dio lugar al procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, la COALICIÓN 5 DE MAYO expresa que mi representado en compañía del C. José Antonio Gali Fayad y la Coalición Puebla Unida, realizamos conductas consistentes en la colocación de anuncios espectaculares y espacios publicitarios de parabuses desde el día 25 de febrero del año en curso, y que desde su punto de vista, tal modo de actuar resulta violatorio a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

En relación con su aserto, en un primer punto la quejosa señala que la conducta constituye un acto anticipado de campaña realizado en beneficio de José Antonio Gali Fayad, y respecto de este tema, afirma de manera subjetiva y dogmática que el material denunciado tuvo como propósito fundamental promover la imagen pública de un ciudadano que a la postre fue postulado como candidato al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Puebla, lo que desde su óptica resulta inequitativo ya que lo que se pretendió fue conseguir adeptos e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos con anticipación al periodo permitido por la ley.

Que los anuncios espectaculares y espacios publicitarios en parabuses, revisten la naturaleza de propaganda electoral bajo el concepto que prevé el artículo 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, pues desde su particular punto de vista consisten en imágenes, proyecciones y expresiones difundidas ante el electorado con la finalidad de promover el nombre, imagen y eventual candidatura del también denunciado José Antonio Gali Fayad, al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Puebla.

En otros motivos de inconformidad, la coalición denunciante establece también de una manera subjetiva y dogmática, conceptos en el sentido de que el sólo hecho de que se hubieran expuesto públicamente en espectaculares y en parabuses las imágenes cuestionadas, constituyen propaganda electoral.

Ahora bien, en relación con lo anterior, debo expresar que mi representado jamás ha tenido la intención de realizar actos que constituyan propaganda electoral en favor del señor José Antonio Gali Fayad, ni de ningún otro. Asimismo, resulta conveniente mencionar, que los motivos de disenso de la coalición denunciante, sólo son expresiones subjetivas carentes de cualquier fuerza demostrativa, inconexas entre sí, y por ende esta honorable autoridad debe decretarlas como infundadas.

Es de explorado derecho que en el estado de Puebla se vive en un marco de libertad y de respeto a los derechos fundamentales de los gobernados, de modo que la sola aparición en espacios publicitarios ubicados en el municipio de Puebla de una publicación hecha por una revista en el ámbito de su libre ejercicio periodístico, no puede ser motivo de persecución inquisitoria, y mucho menos puede ser reprochable cuando no existen elementos con los que fehacientemente se pueda observar que con la conducta denunciada, se cometen violaciones a la Constitución, a diversas disposiciones de leyes secundarias o reglamentarias.

La COALICIÓN 5 de MAYO, en un ejercicio discursivo y con ideas por demás pueriles, pretende hacer creer a esta autoridad administrativa electoral que las imágenes que se exhibieron en los espacios publicitarios mencionados tuvieron el inequívoco propósito de promocionar la candidatura del C. José Antonio Gali Fayad a un cargo de elección popular, y no sólo se olvida sino que pretende soslayar otra cuestión que ellos mismos advierten en su escrito de denuncia y que es precisamente el hecho de que lo que se difundió sustancialmente fue la portada de una revista, en la especie, "La Revista Líder de Puebla", y con ello desconocen el derecho que tiene un medio de comunicación escrito para publicar su trabajo periodístico en los términos que crea conveniente.

En relación con el tema total que nos ocupa, debo expresar que tampoco pasó desapercibido por parte de mi representado el hecho que es materia de queja; sin embargo, desde el primer momento en que se percató que había sido utilizada su imagen, al analizar cuidadosamente y observar que se trataba de la revista "Líder", la responsable de los anuncios publicitarios, misma que recientemente había realizado una entrevista al Subsecretario de Infraestructura, Maestro José Antonio Gali Fayad, y que la misma versó sustancialmente sobre los logros del Gobierno que encabeza mi representado, le resultó lógico entender que el referido medio de comunicación había determinado libremente que en la portada de un ejemplar de dicho medio impreso, aludieran al ciudadano Gali Fayad y a mi representado, reproduciendo al efecto sus imágenes.

Lo anterior, de ninguna manera quiere decir que mi representado hubiese estado conforme con las referidas publicaciones, ya que jamás le fue consultada dicha forma de expresión gráfica y mucho menos autorizó, intervino o facilitó que su imagen se incluyera en la portada de la revista, pero sobre

todo en ningún modo intervino o participó en acto o decisión por los que se hubiese determinado publicitar a la misma, utilizando sustancialmente la portada. En esa virtud, el 24 de enero del presente año acudió ante el Instituto Electoral del Estado para presentar ante ellos, por escrito, su disconformidad. En ese documento expresó con toda puntualidad que jamás había ordenado y mucho menos contratado tales espacios de difusión pública; que no erogó cantidad alguna en relación con los multicitados anuncios; que no gestionó, participó, aprobó o tuvo injerencia en la concepción, elaboración o difusión de las multireferidas imágenes, y que aunado a ello, manifestó su desaprobación con los anuncios de mérito; manifestaciones que solicito se tengan por reproducidas en este escrito de contestación, con la precisión de que el original del referido documento de deslinde obra en los archivos de este H. Instituto Electoral, lo que se acredita con el correspondiente acuse de recibo, por lo que se solicita se tenga a la vista el original, mismo que se ratifica en cuanto a su contenido y firma en todos sus términos, para los efectos legales a que haya lugar.

Los anteriores argumentos encuentran sustento, *mutatis mutandi*, con los siguientes criterios judiciales federales.

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- (se transcribe)

Tercera Época:

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.

Tesis: I.3o.C.606 C

LIBERTAD DE IMPRENTA. ALCANCES. (se transcribe)

Tesis: 1a. LVIII/2007

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E IMPRENTA Y PROHIBICIÓN DE LA CENSURA PREVIA. (se transcribe)

Tesis: I.4o.C.57 C

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. (se transcribe)

Tesis: I.3o.C.244 C

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6º, 7º. Y 24 CONSTITUCIONALES. (se transcribe)

Tesis: I. 10o.C.14 C

DAÑO MORAL. LIBERTAD DE IMPRENTA O PRENSA. LIMITANTES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 7º CONSTITUCIONAL. (se transcribe)

Por todo lo anterior, esta autoridad debe estimar que los actos imputados a mi representado en modo alguno pueden calificarse de ilegales y mucho menos resultar materia de reproche al suscrito. En este sentido, solicito a esta autoridad estimar infundado el motivo de queja en lo que hace a mi representado.

PRUEBAS.

Se ofrecen a nombre de mi representado las siguientes:

1.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto tanto legal como humana, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido por parte del resolutor. Ofreciendo dicha probanza con todos y cada uno de los hechos de la contestación de demanda en el sentido de que es falso que mi representado Rafael Moreno Valle, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, haya realizado actos anticipados de campaña.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Haciéndola consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran dentro del presente expediente y que falten por actuar, sólo en lo que beneficia a los intereses de mi representado Rafael Moreno Valle, Gobernador del Estado de Puebla, en el sentido de que su imagen apareció en la portada de una revista que a su vez fue publicitada en diversos espacios públicos pero que nunca participó en la promoción, organización y difusión de campaña alguna a su favor. Dicha probanza se fundamenta en el artículo 30 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la Carta de Deslinde que con fecha 24 de enero del presente año, presenté ante este H. Instituto Electoral, misma que solicito se agregue a los autos del presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Reconocer mi personalidad en términos de ley con el carácter de representante en términos de ley del C. Rafael Moreno Valle, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y por presentado en la presente audiencia, dando contestación de manera escrita en el procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO.- Por ofrecidas las pruebas y las objeciones hechas a las presentadas por parte de la hoy denunciante.

TERCERO.- Tenerme por presentado en tiempo y formas legales con las manifestaciones que al derecho de mi representado importan, por reproducidos los mismos y ratificados en términos de ley.

CUARTO.- En su momento procesal oportuno declarar improcedente la presente queja formulada en contra de mi representado.

Alegatos de Rafael Moreno Valle Rosas. En la etapa de alegatos de la audiencia de ley, la representación de Rafael Moreno Valle Rosas, alegó lo siguiente:

ASIMISMO, EN USO DE LA VOZ Y SIENDO LAS VEINTE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: NOSOTROS REPRODUCIMOS POR VIA DE ALEGATOS, LO REFERIDO EN NUESTRO ESCRITO PRESENTADO EN ESTE ACTO, POR EL QUE SE DIO CONTESTACION A LA LLAMADA DENUNCIA INTERPUESTA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, ES TODO LO QUE TENGO QUE DECIR. -----

Excepciones y defensas de Grupo Líder Editorial, S.A. de C.V. Compareció mediante diversos escritos, la ciudadana Rocío de los Ángeles Bravo Chang, en su carácter de apoderada legal de Grupo Líder Editorial, S.A. de C.V., haciendo valer sus excepciones y defensas, las cuales son al tenor siguiente:

...

INTERÉS EN LA CAUSA:

1. Comparezco ante esa H. Autoridad Administrativa Electoral, a efecto de dar contestación a la denuncia presentada por el representante propietario de la coalición 05 de Mayo, misma que se radicó bajo el número de expediente CPQD/ESP/CCM/032/2013, así como a ofrecer las pruebas pertinentes y exponer los alegatos que desvirtúan las imputaciones que se realizan en contra de mi representado.

...

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito de fecha Treinta de Abril del año dos mil trece, presentado ante la oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, la C. Catalina López Rodríguez en representación de la coalición 05 de Mayo, solicitó el inicio del procedimiento especial sancionador, entre otros, en contra de RAFAEL MORENO VALLE, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, GRUPO LIDER EDITORIAL S,A DE C.V., COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y SU CANDIDATO C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, por la supuesta violación a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistentes en faltas o infracciones electorales a las normas establecidas en los ordenamientos legales anteriormente citados.

Para sustentar lo anterior el denunciante efectuó una relatoría de hechos, la descripción de los medios probatorios que estimo procedentes y expuso las consideraciones jurídicas que juzgó pertinentes.

2.- Mediante Acuerdo de fecha 24 de Junio de 2013, se acordó tener por recibido el escrito de denuncia, iniciar el procedimiento especial sancionador, citar a los denunciados a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere

el artículo 61 del Reglamento de la materia, el día y la hora señalados y se requirió a mi representado para comparecer en la misma.

3.- Este acuerdo fue notificado el día 24 de junio de 2013 y se emplazó a mi representado con la entrega del oficio de la queja número CPQD/ESP/CCM/032/2013, con copia del Acuerdo de admisión, del escrito de queja y de sus anexos.

En razón de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por medio del presente escrito, **DOY RESPUESTA** en nombre de la sociedad anónima Grupo Líder Editorial, S.A. de C.V., y de la Revista Líder.

1. En primer punto he de señalar que la representada es una persona moral con personalidad jurídica propia legalmente constituida denominada GRUPO LIDER EDITORIAL, S.A. DE C.V. tal y como se puede apreciar en la ESCRITURA NO. 12,713 volumen CXVI en la heroica Ciudad de Veracruz del día 30 de Julio de 2005.
2. Que el objeto de mi representada es:
 - a. **La impresión, distribución y comercialización de materiales gráficos y multimedia.**
 - b. **La impresión, distribución, diseño, creación artística de logotipos, diseño gráfico, publicaciones, campañas políticas, comerciales, culturales, religiosas, turísticas y sociales, formatos, impresión distribución de medios impresos.**
 - c. **La compra, venta, renta, uso y usufructo de nombres de dominio de internet.**
 - d. **La compra, venta y arrendamiento de todo tipo de bienes inmuebles y muebles para la realización del objeto de la sociedad.**
3. De las acusaciones hechas por la quejosa cabe señalar que como persona moral formalmente constituida no soy sujeto de infracción dado que no estoy contemplado dentro del catálogo de sujetos de responsabilidad administrativa electoral ni del catálogo de infracciones, contempladas dentro del capítulo 8° "de las faltas administrativas y sanciones", pues no se advierte que las personas físicas o morales puedan ser sujetos de infracciones administrativas solo señala que lo podrán ser los ciudadanos que se acreditan como observadores electorales o funcionarios electorales, las autoridades notarios públicos, ministros de culto religioso, partidos políticos, candidatos, precandidatos o aspirantes.

Por lo que partiendo del principio general de derecho que prescribe *nula pena sine lege* previa escrita o estricta, resultaría violatorio de las garantías constitucionales, del artículo 16 constitucional, por lo que la tramitación de la queja o denuncia o el procedimiento que se pretende establecer en contra de mi representado es totalmente improcedente y violatorio de los derechos humanos, puesto que sería contrario a lo establecido en el artículo 7 constitucional pues ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión. Por lo cual solicito se declare improcedente dicha denuncia. Pues este procedimiento no está apegado a derecho y es violatorio a los derechos humanos de mi representado.

4. Por lo anteriormente señalado y con fundamento en el art. 59 del reglamento de quejas y denuncias, este procedimiento sancionador debe ser desechado de plano por lo que hace a mi representada, porque se actualiza una causal de notoria improcedencia al no estar contemplada mi representada, se insiste, como sujeto de responsabilidad ni dentro del catálogo de infracciones y sanciones del código de instituciones y procesos electorales del estado de Puebla.

Para el improbable caso de que desatendiera las causales de improcedencia hechas valer, ad cautelam pasa en favor de mi representada a contestar la queja y denuncia instaurada en los siguientes términos:

PRIMERO. La denuncia o queja presentada por la coalición 5 de mayo a través de su representación ante el consejo General de este órgano electoral es vaga, oscura, temeraria e infundada por las siguientes razones:

Pretende la denunciante que esta autoridad ejerza atribuciones inquisitorias en contra de mi representada, cuando las actividades que ha realizado sólo se encuentra dentro de sus derechos de libertad de imprenta, de libertad de expresión y de ocupación tal y como se garantiza en los artículos 5, 6 y 7 constitucionales como a continuación describo:

Se insertan

De lo anteriormente expuesto señalo que dentro de los derechos expuestos y en ejercicio de mi libertad de periodismo, información, expresión y por determinación de

línea editorial de la revista se decidió publicar una edición especial en la que se informó sobre los avances y logros de la administración del gobernador Constitucional del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas y del Secretario de Infraestructura José Antonio Gali Fayad.

Para tal acto, se solicitó formalmente una entrevista en la que dieran a conocer los avances obtenidos en la obra pública de su gobierno, bajo un criterio periodístico y analítico, por lo que fue decisión de la Línea editorial publicar la edición especial en la que se insertó en la portada la imagen de las personalidades ya señaladas, quienes desde nuestra óptica, se caracterizan sin lugar a dudas, cómo auténticos líderes en el campo gubernamental; y en lo relativo a la promoción o publicitación de la citada revista es un derecho que pertenece a la estricta decisión de mi representada, sin que tenga que pedir permiso, licencia o autorización de ninguna especie, en ese sentido, la determinación de utilizar espectaculares y parabuses con la finalidad de colocar y promocionar a la revista, se estimó y se estima, como una de las mejores opciones publicitarias en el Estado.

De la contratación de espacios publicitarios en espectaculares y parabuses que se llevó y se lleva a cabo como persona jurídica formalmente constituida, la misma corresponde a las actividades que comercial y ordinariamente se mantiene con diversos proveedores, y desde luego tiene la finalidad de promocionar a la revista y sobre todo a la edición que se publica.

De lo anteriormente expuesto, estimo que existen elementos suficientes para que esta autoridad administrativa electoral observe que en ningún momento se vulneró lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por otra parte, resulta falso que mi representada haya realizado acción alguna que infrinja disposición alguna al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y sobre todo que los anuncios espectaculares y espacios publicitarios en parabuses realizados y ordenado su difusión por esta empresa que me honro en representar, puedan ser considerados propaganda electoral, pues tal y como lo informé anticipadamente a esta autoridad, las imágenes e ideas y expresiones que se difundieron se realizaron como una actividad complementaria al ejercicio de libertad de imprenta y de expresión, pues como lo manifestamos en el informe previamente rendido estas correspondían a promocionar y difundir a la revista líder en el sitio de internet WWW.LIDERPUEBLA.COM y de su edición especial con motivo de la entrevista realizada en el ejercicio pleno del derecho de libertad de información con motivo de la realización del segundo informe de gobierno del ciudadano Rafael Moreno Valle Rosas en su carácter de Gobernador del Estado de Puebla, de los logros alcanzados así como también de profundizar la información de la obra pública lograda y a cargo de su secretario de infraestructura José Antonio Gali Fayad con el ánimo de informar a nuestros lectores y a la ciudadanía de este ejercicio periodístico y de información, la difusión de la revista y de este número específico se debe a un criterio estrictamente periodística y editorial que correspondió a la decisión de mi representado. Sin intervención alguna del ciudadano Gobernador, de su entonces Secretario de Infraestructura ni de ninguna otra persona.

Por lo tanto, al tratarse de un acto que se encuentra dentro del ámbito del ejercicio periodístico y de información sobre los logros o avances alcanzados por el gobierno del estado en materia de infraestructura y los actos de difusión de estas actividades, ya que se encuentran protegidas y al amparo del derecho de libertad de expresión, imprenta, información y de la actividad profesional, en ningún momento tiene que ver con alguna o algún otro tipo de acto distinto al de informar sobre las actividades públicas del gobierno del estado de Puebla, tal como se aprecia en la edición de la revista líder, el contenido de las entrevistas y la difusión de las misma a través de los espacios publicitarios por lo cual negamos categóricamente que esta sea considerada de tipo electoral y mucho menos que sea motivo de reproche a una empresa dedicada profesionalmente a la actividad periodística.

Pues tal como en este momento lo acreditamos y lo informamos previamente esta empresa está debidamente constituida para poder llevar actos de diseño, impresión, distribución y de publicaciones de carácter cultural y social como lo es la revista "LIDER" así como de arrendar cualquier tipo de mueble o inmueble para la difusión de la misma, está fuera de todo objeto o finalidad que pretende el denunciante al señalarlo como publicidad electoral, también es de señalar que la contratación de los espacios publicitarios fue decisión única y exclusiva de esta empresa sin ningún tipo de intervención o injerencia, aprobación o sugerencia de los ciudadanos Rafael Moreno Valle Rosas y/o José Antonio Gali Fayad, ni de ninguna otra persona.

Es falso lo aseverado por el denunciante en el sentido que esta difusión, por el simple hecho de contener imágenes de los ciudadanos Rafael Moreno Valle Rosas y José Antonio Gali Fayad sea en el sentido de promover su imagen con motivo de alguna candidatura pues tal y como lo señalamos y acreditamos, se trató de la difusión de la revista y de la edición con motivo de la entrevista a estos personajes públicos, con el motivo de informar los avances del gobierno del estado de Puebla, pues recientemente y en vísperas de la realización de su segundo informe, lo

convertía en un hecho de relevancia y trascendencia para medios de comunicación y ciudadanía de los logros que informaban como alcanzados, por lo tanto las frases e imágenes corresponden a resaltar la información y expresiones que caracterizan, desde la perspectiva de la revista actual, es decir corresponde a la línea editorial y periodística de la revista, totalmente fuera de cualquier finalidad, incluida la electoral; tal como se informó y se acreditó, la entrevista se concedió dentro del contexto del segundo informe del gobierno del estado al igual que la impresión y difusión de la revista, se dio dentro del análisis y revisión de este mismo informe, es decir posteriores al 15 de enero y de acuerdo a las políticas de edición, publicación y distribución que marcó la revista y no dentro de un marco comicial de campaña.

Es decir, desconocemos si a la fecha de la difusión de esta propaganda se llevaba a cabo un proceso de precampaña por parte de alguno de los personajes cuya imagen reiteramos fue dentro del contexto de la difusión de la revista con motivo de la edición especial y la entrevista en su carácter de funcionarios públicos, con el único e inequívoco propósito de carácter informativo, en el marco del segundo informe de gobierno y dentro de sus funciones de servidores públicos, a petición de expresa de esta revista con objetivos periodísticos e informativos y no de otra índole como lo es la electoral.

Por lo cual consideramos que al no haber infringido ninguna ley ni electoral ni de ninguna otra materia y por ende no constituir estos hechos infracción alguna al código comicial poblano, son notoriamente infundados por lo cual solicitamos se desestime la denuncia o queja presentada por la coalición 5 de mayo en contra de mi representada.

Objeción de las pruebas ofrecidas por el denunciante.

En términos de lo dispuesto por el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el que afirma está obligado a probar sus afirmaciones y en la especie, tal supuesto no acontece toda vez que del escrito recursal presentado, se desprende que no existe documento alguno que pruebe los motivos de queja de denunciante.

En efecto, en el escrito de queja únicamente se acompañaron de fotografías y una acta notariada en la que se certifica la ubicación de los espectaculares pero dichas pruebas no evidencian la comisión de una actividad ilícita.

..."

Por lo anteriormente transcrito, se debe establecer que las normas reguladoras del procedimiento especial sancionador no prevén disposición alguna que expresamente prescriba la obligación de la autoridad electoral de tomar en cuenta, al momento de resolver, las alegaciones que le formulen las partes, y en particular, del sujeto denunciado.

Sin embargo, atendiendo a la funcionalidad del propio sistema normativo, debe entenderse que la participación del sujeto a quien se atribuye conductas infractoras dentro de ese procedimiento debe ser integral, esto es, no tan solo debe limitarse a que conozca fehacientemente del inicio del procedimiento y sus consecuencias, a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, a la oportunidad de alegar, y al dictado de una resolución que resuelva la cuestión planteada, sino que dentro de estas formalidades fundamentales también se encuentra inmersa la posibilidad de que todas aquellas manifestaciones que formule, de hecho y de derecho, que tiendan a demostrar al órgano resolutor que su posición defensiva es favorable a sus intereses jurídicos, aún aquellas expresadas a título de alegatos, sean tomadas en cuenta al momento de resolver.

De una manera muy general, puede decirse que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatória y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hechos y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo

demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte.

Lo anterior se conoce también como alegato de bien probado, esto es, el acto mediante el cual, en forma escrita u oral, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre el mérito de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte.

En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que le asiste a cada parte en el procedimiento para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio.

Ahora bien, en el autos está demostrado que mediante escritos de fecha veintiséis y veinticinco de junio de esta anualidad, presentaron alegatos las partes, los cuales en concordancia de lo expuesto serán valorados de forma conjunta con las probanzas ofrecidas por el denunciante y los denunciados.

TERCERO. SÍNTESIS DE HECHOS, AGRAVIOS Y EXCEPCIONES.

Para una mejor comprensión se plasman a continuación una síntesis de agravios del denunciante:

- a) Atribuye conductas a Rafael Moreno Valle, José Antonio Galí Fayad y la Coalición Puebla Unida, consistente en la colocación de anuncios espectaculares y espacios publicitarios de parabuses desde el día 25 de febrero del año en curso, por resultar violatorias a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- b) Los denunciados realizaron actos anticipados de campaña ya que con la colocación del material denunciado, colocado desde el día 25 de febrero del año en curso en diversas ubicaciones de la ciudad de Puebla tuvieron como propósito fundamental promover inequitativamente la imagen pública de un ciudadano que eventualmente fue postulado como candidato al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Puebla, pretendiendo conseguir adeptos e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos con anticipación al periodo permitido por la ley para ello.
- c) Si la etapa de preparación de la elección incluye el periodo de precampaña, la cual dio inicio el diez de marzo y concluyó el dieciocho de abril de este año, y una vez que concluye la etapa de precampaña y se han elegido a los candidatos que participarán en el proceso electoral, éstos deben registrarse ante el Instituto Electoral de Puebla, comenzando entonces el periodo de campaña electoral, el cual inició el cinco de mayo de esta anualidad, en este entendido los aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular no pueden realizar actos de campaña ni tampoco difundir propaganda

electoral y en general, hacer actos de proselitismo mediante los cuales se dirijan a la ciudadanía en general, con el objetivo de obtener el respaldo de ésta para su eventual candidatura o incluso, obtener el voto a su favor en la futura jornada electoral.

Es el caso que el día 25 de febrero del año 2013, se comprobó la existencia de los anuncios espectaculares y espacios publicitarios en parabuses denunciados, y ya había dado inicio el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos en esta entidad y había empezado el periodo de precampaña de los partidos políticos, empero, no se había efectuado el registro de candidatos ante esta autoridad electoral, por lo que no había dado inicio el periodo de campaña, luego entonces se mantenía vigente la prohibición para que los aspirantes o precandidatos a cargos públicos realizaran actos de campaña.

- d) Desde el día 25 de febrero del presente año (durante el periodo de precampaña) existieron diversos anuncios espectaculares y espacios publicitarios en parabuses denunciados, que promocionaron la revista llamada "*Líder Puebla*" y en los cuales aparecía una fotografía del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS** junto al denunciado **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD**, con la leyenda: "*Rafael Moreno Valle y Toni Gali. Construyendo una Puebla más moderna, chécala en exclusiva en www.liderpuebla.com versión online disponible*".
- e) Los anuncios espectaculares y espacios publicitarios en parabuses revisten la naturaleza de propaganda electoral, bajo el concepto que prevé el artículo 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues consisten en imágenes, proyecciones y expresiones difundidas ante el electorado con la finalidad de promover el nombre, imagen y eventual candidatura del denunciado **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD** al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Puebla.
- f) Si a la fecha en que se ha acreditado la existencia de los anuncios espectaculares y espacios publicitarios denunciados, **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD** no desempeñaba el cargo de Secretario de Infraestructura del Estado de Puebla, ni pertenecía a ninguna otra dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado, no resulta lógico que se le atribuya el "*construir una Puebla más moderna*".
- g) Argumenta el denunciante que resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-12/2013, y toda vez que en dicho fallo, el órgano jurisdiccional estudio la colocación en vehículos de

transporte público de la contraportada del periódico denominado *"Diario Respuesta"*, en la cual se difundía la imagen de candidatos a cargos de elección popular; se aludía a los nombres y apellidos de los candidatos.

h) *La Sala Superior determinó que esa difusión debía considerarse como propaganda electoral a pesar de que no se utilizaran literalmente las expresiones "voto", "votar", "elegir" "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección" o cualquier otra relacionada con las distintas etapas del proceso electoral, pues la importancia radica en atender al contexto temporal, esto es, la fecha de difusión de las imágenes.*

i) En consecuencia los anuncios espectaculares y espacios publicitarios de parabuses denunciados contienen elementos y expresiones que permiten identificar al denunciado **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD** y que difunden su nombre e imagen, revisten la naturaleza de propaganda electoral emitida a favor de un **eventual candidato** y por tal motivo, constituyen una violación a la prohibición prevista por el artículo 200 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

j) Por otro lado, debe atenderse también a la "INVITACIÓN" emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para la designación de candidatos a Presidente Municipal del Estado de Puebla, cabe resaltar que la Comisión de Selección de Candidatos del mismo presentaría al Comité Ejecutivo Nacional una propuesta de designación de candidatos a integrantes de Ayuntamientos, y posteriormente, el Comité Ejecutivo Nacional designaría al candidato del partido, siendo su resolución inapelable y esa decisión fue tomada exclusivamente por el Comité Ejecutivo Nacional de Partido, por lo que puede concluirse que el hecho de que el nombre y la imagen de **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD** fueran difundidos durante el periodo de precampaña a través de anuncios espectaculares y espacios publicitarios en parabuses tuvo como propósito o intención, realizar un acto de precampaña con la intención de obtener el voto de los militantes del Partido Acción Nacional y de esa manera ser postulado por el mismo para el cargo de Presidente del Ayuntamiento de Puebla.

k) Durante el plazo comprendido entre el día 25 de febrero del año en curso y la fecha en la que se otorgue el registro como candidato, postulado por la Coalición **PUEBLA UNIDA** a **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD**, éste tenía el carácter de precandidato y por lo tanto, se encontraba sujeto a la prohibición antes mencionada para realizar actos de campaña e incluso, conforme a la "INVITACIÓN" emitida por el Partido acción Nacional, carecía

también de la posibilidad de realizar actos anticipados de precampaña, toda vez que no contaba con la autorización emitida por el Instituto Electoral del Estado, para tal efecto. Por tal motivo debe estimarse que la realización de estas conductas afecta la equidad en la contienda.

- I) Que la persona moral denominada **GRUPO LIDER EDITORIAL, S.A. DE C.V.**, haya efectuado una aportación en especie en beneficio de **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD**, quien es militante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, el cual es a su vez integrante de la Coalición denominada **PUEBLA UNIDA**, la cual ha sido registrada por esta autoridad electoral para participar en el proceso electoral que se celebra actualmente, motivo por el cual se actualiza su responsabilidad y en consecuencia debe sancionársele.

CUARTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Por cuestión de método, esta autoridad electoral local, considera necesario valorar en primera instancia, las pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito inicial y durante la audiencia, después aquellas ofrecidas y aportadas por los denunciados, de este modo se podrá estar en posibilidad de emitir el pronunciamiento correspondiente.

1. Pruebas ofrecidas y aportadas por la coalición denunciante.

Del escrito de la denuncia presentada por Catalina López Rodríguez, respecto a las pruebas se advierte lo siguiente:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Primer Testimonio del Instrumento Notarial (23,939) veintitrés mil novecientos treinta y nueve, del volumen doscientos noventa y uno, expedido por el Licenciado Ricardo Camarillo Santamaría, Notario Auxiliar, de la Notaría Pública Número treinta y tres.

Respecto de esta prueba DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Primer Testimonio del Instrumento Notarial (23,939) veintitrés mil novecientos treinta y nueve, del volumen doscientos noventa y uno, expedido por el Licenciado Ricardo Camarillo Santamaría, Notario Auxiliar, de la Notaría Pública Número treinta y tres; misma que en términos del artículo 30, fracción I, y 31, fracción III, del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado, en relación con el artículo 358, fracción I, inciso C), y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se le otorga valor probatorio pleno, con la cual el denunciante pretende acreditar la existencia de anuncios espectaculares y elementos publicitarios en parabuses mediante los cuales se publicitó la revista llamada "Líder" y en los cuales apareciera una fotografía del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla Rafael Moreno Valle Rosas junto a José Antonio Gali Fayad, con la leyenda "Rafael Moreno Valle y Toni Gali. Construyendo una Puebla más moderna, chécala en exclusiva en www.liderpuebla.com, versión online disponible publicación".

LA PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en el disco compacto, de la marca SONY CD-R, 700 MB, rotulado con la leyenda "PRUEBA TÉCNICA".

El disco compacto, contiene ciento cincuenta y tres imágenes, en formato JPEG y un documento del software denominado Excel, de la paquetería de Office, de la marca Microsoft:

• Excel: DIRECCIONES DE FOTOS.- Documento que contiene cinco columnas utilizadas para los siguientes datos, con la información correspondiente:

1. NO. DE FOTO.
2. CLAVE DE FOTO
3. TIPO
4. NÚMERO DE PARABUS
5. UBICACIÓN

• Imágenes JPEG:

- a. Del DSC06526 al DSC06581,
- b. Del DSC06583 al DSC06629,
- c. Del DSC06631 al DSC06636,
- d. Del DSC06639 al DSC06683, y

Para continuar con el análisis de las ciento cincuenta y tres fotos, es necesario citar la siguiente Jurisprudencia:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

En atención a lo anterior se describe que en la siguiente imagen: se aprecia al Gobernador Constitucional Rafael Moreno Valle Rosas y al ciudadano José Antonio Gali Fayad, al fondo una construcción y las siguientes leyendas:

1. "La revista" la cual se encuentra de forma vertical, del lado izquierdo de la palabra "LIDER" y de lado derecho y por debajo de la anterior, "PUEBLA",
2. "RAFAEL MORENO VALLE Y TONY GALI CONSTRUYENDO UNA PUEBLA MAS MODERNA"
3. CHECALA EN EXCLUSIVA EN www.liderpuebla.com, y
4. En un círculo con relleno de color amarillo "VERSIÓN ONLINE DISPONIBLE".



Todas las fotografías coinciden en que se encuentra publicada la imagen antes descrita, los únicos elementos que las diferencian son la ubicación geográfica y el espacio de publicación, siendo dichos medios:

- Anuncios espectaculares y espacios publicitarios de parabuses.

A continuación se señala en que imágenes se trata de espacios publicitarios de parabuses o anuncios espectaculares.

1.-En ciento trece fotografías, se aprecia la imagen antes descrita, publicada en espacios publicitarios de parabuses.

2.-En las cuarenta fotografías restantes se aprecia publicada la imagen antes descrita, en anuncios espectaculares.

Para una mejor comprensión se inserta una tabla en cuatro columnas, en la primera de ellas se refiere al número progresivo de fotografía, en la segunda hace referencia a la clave de la foto, en la tercera el espacio publicitario y en la última la ubicación geográfica:

1	DSC06526	PARABUS	UBICACIÓN
2	DSC06527	PARABUS	DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPÚBLICA SIN NÚMERO, SENTIDO A AMALUCAN
3	DSC06528	PARABUS	DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPÚBLICA SIN NÚMERO, SENTIDO A AMALUCAN
4	DSC06529	ESPECTACULAR	DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPÚBLICA SIN NÚMERO, SENTIDO A CHINA POBLANA
5	DSC06530	PARABUS	CALZADA IGNACIO ZARAGOZA NÚMERO 251
6	DSC06531	PARABUS	CALZADA IGNACIO ZARAGOZA ENFRENTA AL MERCADO ZARAGOZA CON DIRECCIÓN AL ESTADIO
7	DSC06532	PARABUS	CALZADA IGNACIO ZARAGOZA 412

8	DSC06533	PARABUS	CALZADA IGNACIO ZARAGOZA NÚMERO 434
9	DSC06534	PARABUS	CALZADA IGNACIO ZARAGOZA ENFRENTA AL ESTADIO.
10	DSC06535	PARABUS	CALZADA IGNACIO ZARAGOZA NÚMERO 433
11	DSC06536	PARABUS	CALZADA IGNACIO ZARAGOZA NÚMERO 379
12	DSC06537	PARABUS	CALZADA IGNACIO ZARAGOZA EN EL MERCADO IGNACIO ZARAGOZA RUMBO A LOS FUERTES
13	DSC06538	PARABUS	CALZADA IGNACIO ZARAGOZA EN LA EMPRESA PRAXAIR RUMBO A LOS FUERTES
14	DSC06539	PARABUS	DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPÚBLICA EN LA ACERA ENFRENTA AL PRI
15	DSC06540	PARABUS	DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPÚBLICA
16	DSC06541	PARABUS	DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPÚBLICA
17	DSC06542	ESPECTACULAR	DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPÚBLICA-44 PONIENTE.
18	DSC06543	PARABUS	DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPÚBLICA NÚMERO 549
19	DSC06544	PARABUS	DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPÚBLICA-40 PONIENTE
20	DSC06545	PARABUS	DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPÚBLICA-13 NORTE
21	DSC06546	PARABUS	DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPÚBLICA-34 PONIENTE
22	DSC06547	PARABUS	DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPÚBLICA-32 PONIENTE
23	DSC06548	PARABUS	DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPÚBLICA-17 NORTE
24	DSC06549	PARABUS	DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPÚBLICA- PESTAZZOLI
25	DSC06550	PARABUS	DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPÚBLICA-14 PONIENTE
26	DSC06551	PARABUS	DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPÚBLICA-23 NORTE
27	DSC06552	PARABUS	DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPÚBLICA-25 NORTE
28	DSC06553	PARABUS	AVENIDA JUÁREZ-CHIETLA
29	DSC06554	PARABUS	AVENIDA JUÁREZ-21 SUR
30	DSC06555	PARABUS	AVENIDA JUÁREZ-15 SUR
31	DSC06556	PARABUS	AVENIDA JUÁREZ-15 SUR
32	DSC06557	ESPECTACULAR	AVENIDA JUÁREZ-23 SUR
33	DSC06558	PARABUS	AVENIDA JUÁREZ A LA ALTURA DEL NÚMERO 2310
34	DSC06559	PARABUS	AVENIDA JUÁREZ-27 SUR
35	DSC06560	PARABUS	AVENIDA JUÁREZ-29 SUR
36	DSC06561	ESPECTACULAR	BLVD. ATLIXCO-19 PONIENTE
37	DSC06562	ESPECTACULAR	BLVD. ATLIXCO A UN COSTADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
38	DSC06563	PARABUS	BLVD. ATLIXCO A UN COSTADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
39	DSC06564	ESPECTACULAR	BLVD. ATLIXCO-19 PONIENTE
40	DSC06565	PARABUS	BLVD. ATLIXCO ESQUINA CALLE ACATZINGO
41	DSC06566	PARABUS	BLVD. ATLIXCO-ACATZINGO
42	DSC06567	ESPECTACULAR	BLVD. ATLIXCO-PARQUE MORELOS
43	DSC06568	ESPECTACULAR	BLVD. ATLIXCO CASI ESQUINA CON LA AVENIDA JUÁREZ
44	DSC06569	PARABUS	INICIO DE LA RECTA A CHOLULA SENTIDO A CHOLULA SIN NÚMERO
45	DSC06570	ESPECTACULAR	INICIO DE LA RECTA A CHOLULA SENTIDO A CHOLULA SIN NÚMERO
46	DSC06571	ESPECTACULAR	RECTA A CHOLULA SIN NÚMERO FRENTE AL BULL-DOG
47	DSC06572	ESPECTACULAR	RECTA A CHOLULA SIN NÚMERO CENTRO COMERCIAL SAN CARLOS
48	DSC06573	ESPECTACULAR	RECTA A CHOLULA EN MEDIO DE LOS PUENTES DEL PERIFÉRICO
49	DSC06574	ESPECTACULAR	RECTA A CHOLULA DIRECCIÓN A PUEBLA PASANDO EL DISTRIBUIDOR UDLAP
50	DSC06575	ESPECTACULAR	RECTA A CHOLULA EN MEDIO DE LOS PUENTES DEL PERIFÉRICO SENTIDO A PUEBLA
51	DSC06576	ESPECTACULAR	RECTA A CHOLULA CENTRO COMERCIAL SAN CARLOS

			SENTIDO A PUEBLA
52	DSC06577	ESPECTACULAR	CALZADA ZAVALA Y EL PUENTE DE LA RECTA A CHOLULA SENTIDO AL BRITANIA
53	DSC06578	ESPECTACULAR	CALZADA ZAVALA NÚMERO 1711
54	DSC06579	ESPECTACULAR	CALZADA ZAVALA EN LA TIENDA DE MUEBLES DECORÉ
55	DSC06580	PARABUS	CALZADA ZAVALA EN LA CURVA DE LA CONCEPCIÓN SENTIDO A LA IBERO
56	DSC06581	PARABUS	BLVD. NIÑO POBLANO-BLVD ATLIXCO
57	DSC06583	PARABUS	BLVD. NIÑO POBLANO-BLVD ATLIXCO
58	DSC06584	PARABUS	BLVD. NIÑO POBLANO-HOSPITAL DEL NIÑO POBLANO
59	DSC06585	PARABUS	BLVD. NIÑO POBLANO-HOSPITAL DEL NIÑO POBLANO
60	DSC06586	PARABUS	BLVD. NIÑO POBLANO-IBERO
61	DSC06587	ESPECTACULAR	BLVD. NIÑO POBLANO-IBERO
62	DSC06588	PARABUS	BLVD. NIÑO POBLANO RETORNO A COSTCO
63	DSC06589	PARABUS	VÍA ATLIXCAYOTL-BLVD DEL NIÑO POBLANO
64	DSC06590	PARABUS	BLVD. NIÑO POBLANO-VÍA ATLIXCAYOTL
65	DSC06591	PARABUS	BLVD. NIÑO POBLANO-VÍA ATLIXCAYOTL
66	DSC06592	PARABUS	VÍA ATLIXCAYOTL AFUERA DEL HOME DEPOT
67	DSC06593	PARABUS	VÍA ATLIXCAYOTL AFUERA DE PUEBLA TV
68	DSC06594	PARABUS	VÍA ATLIXCAYOTL-VILLAS DE ATLIXCO
69	DSC06595	PARABUS	VÍA ATLIXCAYOTL-FRACCIONAMIENTO EL PILAR
70	DSC06596	PARABUS	VÍA ATLIXCAYOTL EN LA INCORPORACIÓN AL BLVD LAS TORRES
71	DSC06597	2 ESPECTACULARES	VÍA ATLIXCAYOTL Y LOMAS DE ANGELOPOLIS EN EL RETORNO
72	DSC06598	2 ESPECTACULARES	PERIFÉRICO ECOLÓGICO SOBRE UN PUENTE PEATONAL ANTES DE LA 11 SUR EN FRENTE A UNA GASOLINERA SENTIDO A VALSEQUILLO
73	DSC06599	ESPECTACULAR	PERIFÉRICO ECOLÓGICO SOBRE UN PUENTE PEATONAL PASANDO EL RÍO ATOYAC CON SENTIDO A VALSEQUILLO
74	DSC06600	ESPECTACULAR	14 SUR Y FRACCIONAMIENTO LOS HÉROES SOBRE UN PUENTE PEATONAL
75	DSC06601	ESPECTACULAR	PROLONGACIÓN DE LA 24 SUR CASI ESQUINA CON PERIFÉRICO ECOLÓGICO
76	DSC06602	ESPECTACULAR	CIRCUITO JUAN PABLO SEGUNDO ENFRENTE A LA GASOLINERA DEL PUENTE RUMBO A LA MARGARITA
77	DSC06603	PARABUS	24 SUR NÚMERO 4327
78	DSC06604	PARABUS	24 SUR-FRENTE DE LA 31 ORIENTE
79	DSC06605	ESPECTACULAR	24 SUR FRENTE A LA CHOZA DEL PESCADOR SOBRE LA ACERA DEL PARQUE ECOLÓGICO
80	DSC06606	PARABUS	25 SUR FRENTE A LA CHOZA DEL PESCADOR SOBRE LA ACERA DEL PARQUE ECOLÓGICO
81	DSC06607	ESPECTACULAR	24 SUR-FRENTE DE LA 25 ORIENTE
82	DSC06608	PARABUS	24 SUR NÚMERO 2123 A EN UN TALLER MECÁNICO JUNTO A FRITZ.
83	DSC06609	ESPECTACULAR	24 SUR-FRENTE DE LA 19 ORIENTE
84	DSC06610	PARABUS	26 SUR A ESPALDAS DEL SINDICATO DEL AYUNTAMIENTO
85	DSC06611	PARABUS	26 SUR Y JUAN DE PALAFOX Y MENDOZA
86	DSC06612	PARABUS	JUAN DE PALAFOX Y MENDOZA FRENTE A 28 NORTE
87	DSC06613	PARABUS	30 SUR FRENTE A LA 7 ORIENTE
88	DSC06614	ESPECTACULAR	30 SUR FRENTE A LA 13 ORIENTE
89	DSC06615	PARABUS	30 SUR FRENTE A LA 13 ORIENTE
90	DSC06616	PARABUS	30 SUR FRENTE A LA 17 ORIENTE
91	DSC06617	PARABUS	30 SUR FRENTE A LA 25 ORIENTE
92	DSC06618	PARABUS	30 SUR FRENTE A LA 31 ORIENTE

mm

[Handwritten mark]

93	DSC06619	PARABUS	30 SUR FRENTE A LA 35 ORIENTE
94	DSC06620	PARABUS	35 ORIENTE-24 SUR
95	DSC06621	PARABUS	MANUEL ESPINOZA IGLESIAS-31 ORIENTE Y 18 SUR
96	DSC06622	PARABUS	MANUEL ESPINOZA IGLESIAS-31 ORIENTE Y 20 SUR
97	DSC06623	ESPECTACULAR	31 ORIENTE-12 SUR
98	DSC06624	ESPECTACULAR	31 ORIENTE Y BLVD. 5 DE MAYO EN VUELTA DE LA PROCURADURIA
99	DSC06625	ESPECTACULAR	31 PONIENTE CASI LLEGANDO A LA 11 SUR EN BODEGA AURRERA
100	DSC06626	ESPECTACULAR	31 PONIENTE NÚMERO 2317
101	DSC06627	PARABUS	31 PONIENTE NÚMERO 2523
102	DSC06628	ESPECTACULAR	CIRCUITO JUAN PABLO SEGUNDO-GALERIAS LAS ÁNIMAS
103	DSC06630	PARABUS	BLVD. ATLIXCO Y 29 PONIENTE
104	DSC06631	PARABUS	CIRCUITO JUAN PABLO SEGUNDO FRENTE AL CITY EXPRESS LA NORIA
105	DSC06632	PARABUS	CIRCUITO JUAN PABLO SEGUNDO Y PLAZA LA NORIA
106	DSC06633	PARABUS	CIRCUITO JUANPABLO SEGUNDO EN FRENTE A SUPERAMA
107	DSC06634	PARABUS	CIRCUITO JUAN PABLO SEGUNDO- 9 SUR.
108	DSC06635	PARABUS	11 SUR-83 PONIENTE
109	DSC06636	PARABUS	11 SUR FRENTE A LA 81 PONIENTE DIRECCIÓN A AZUMIATLA
110	DSC06639	PARABUS	11 SUR FRENTE A LA 77 PONIENTE DIRECCIÓN A AZUMIATLA
111	DSC06640	PARABUS	11 SUR FRENTE A 73 PONIENTE DIRECCIÓN A AZUMIATLA
112	DSC06641	PARABUS	11 SUR Y 69 PONIENTE DIRECCIÓN AL CENTRO
113	DSC06642	ESPECTACULAR	11 SUR-IGNACIO ZARAGOZA
114	DSC06643	ESPECTACULAR	11 SUR- AVENIDA NACIONAL
115	DSC06644	PARABUS	11 SUR NÚMERO 5544
116	DSC06645	PARABUS	11 SUR Y PRIVADA AMATLÁN DIRECCIÓN AL CLUB DE GOLF
117	DSC06646	ESPECTACULAR	11 SUR-49 PONIENTE
118	DSC06647	PARABUS	11 SUR 2704
119	DSC06648	PARABUS	11 SUR Y 23 PONIENTE
120	DSC06649	PARABUS	11 SUR-17 PONIENTE
121	DSC06650	PARABUS	11 SUR-7 PONIENTE
122	DSC06651	PARABUS	11 SUR-3 PONIENTE
123	DSC06653	ESPECTACULAR	11 SUR-18 PONIENTE
124	DSC06654	ESPECTACULAR	DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPÚBLICA NÚMERO 549 REVERSO
125	DSC06655	PARABUS	BLVD. CARMEN SERDÁN Y 21 NORTE
126	DSC06656	PARABUS	BLVD. NORTE-23 NORTE
127	DSC06657	PARABUS	BLVD. NORTE-7 NORTE
128	DSC06658	PARABUS	BLVD. NORTE-52 PONIENTE
129	DSC06659	PARABUS	BLVD. 5 DE MAYO FRENTE A LA 40 PONIENTE
130	DSC06660	PARABUS	BLVD. 5 DE MAYO-38 PONIENTE
131	DSC06661	PARABUS	BLVD. 5 DE MAYO-12 OTE.
132	DSC06662	PARABUS	BLVD. 5 DE MAYO Y PALAFOX Y MENDOZA
133	DSC06663	PARABUS	BLVD. 5 DE MAYO Y 7 ORIENTE
134	DSC06664	PARABUS	BLVD. 5 DE MAYO-13 OTE
135	DSC06665	PARABUS	BLVD. 5 DE MAYO-17 ORIENTE
136	DSC06666	PARABUS	BLVD. 5 DE MAYO-PRIVADA TAMAULIPAS
137	DSC06667	PARABUS	BLVD. 5 DE MAYO -29 ORIENTE
138	DSC06668	PARABUS	BLVD. 5 DE MAYO FRENTE AL MONUMENTO A BENITO JUÁREZ
139	DSC06669	PARABUS	BLVD. 5 DE MAYO-PARQUE JUÁREZ
140	DSC06670	PARABUS	BLVD. 5 DE MAYO-BURGOS

Summ

[Handwritten mark]

141	DSC06671	PARABUS	BLVD. 5 DE MAYO- AVENIDA SÁNCHEZ PONTÓN
142	DSC06672	PARABUS	BLVD. 5 DE MAYO-29 ORIENTE
143	DSC06673	PARABUS	BLVD. 5 DE MAYO EN FRENTE AL CENCH
144	DSC06674	PARABUS	BLVD. 5 DE MAYO EN FRENTE AL CENCH
145	DSC06675	PARABUS	BLVD. 5 DE MAYO-11 ORIENTE
146	DSC06676	PARABUS	BLVD. 5 DE MAYO-9 ORIENTE
147	DSC06677	PARABUS	BLVD. 5 DE MAYO-5 ORIENTE
148	DSC06678	PARABUS	BLVD. 5 DE MAYO-2 ORIENTE
149	DSC06679	PARABUS	BLVD. 5 DE MAYO- 14 ORIENTE
150	DSC06680	PARABUS	BLVD. 5 DE MAYO-MONUMENTO FUNDADORES DE PUEBLA
151	DSC06681	PARABUS	BLVD. 5 DE MAYO- 22 ORIENTE
152	DSC06682	PARABUS	BLVD. 5 DE MAYO- 4 NORTE
153	DSC06683	ESPECTACULAR	BLVD. 5 DE MAYO NÚMERO 202 CURVA HACIA LA CALZADA ZARAGOZA

Respecto de esta PRUEBA TÉCNICA, en términos del artículo 30, fracción III, y 33, del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado, que en relación con el artículo 358, fracción III, y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se le otorga valor probatorio de presunción, con la cual el denunciante pretende acreditar la existencia de anuncios espectaculares y elementos publicitarios en parabuses mediante los cuales se publicitó la revista llamada "Líder" y en los cuales apareciera una fotografía del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla Rafael Moreno Valle Rosas junto a José Antonio Gali Fayad, con la leyenda "Rafael Moreno Valle y Toni Gali. Construyendo una Puebla más moderna, chécala en exclusiva en www.liderpuebla.com, versión online disponible publicación".

LA PRESUNCIONAL Y HUMANA EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las consecuencias que la autoridad electoral deduzcan de los hechos que se han puesto de su conocimiento en el sentido de tener por acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada en beneficio de José Antonio Gali Fayad.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que la autoridad electoral integre en el expediente que se inicie con motivo de la presente denuncia.

2. Pruebas recabadas de la investigación:

Documentales privadas. Consistentes en:

A). Escrito de fecha quince de junio de dos mil trece, signado por el Director Fundador de la persona moral denominada "La revista Líder", Licenciado Omar Alemán Chang, compuesto de tres fojas útiles en su anverso, así como su respectivos anexos:

- Acuse de recibo con sello en original del Despacho del Ciudadano Gobernador del Estado de Puebla, de fecha ocho de enero de dos mil trece, consistente en una foja útil por su anverso.
- Ejemplar de la revista Líder Puebla, Edición Especial 2013, consistente en cincuenta y ocho fojas útiles en su anverso y reverso.

Documental privada por la cual da respuesta al requerimiento hecho mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, misma que en del artículo 30, fracción II, y 32, del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado, que en relación con el artículo 358, fracción II, y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se le otorga valor probatorio de presunción.

Documentales públicas. Consistentes en:

A). Escrito de fecha catorce de junio de dos mil trece, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Puebla Comunicaciones, Nelson Galván Benítez, consistente en tres fojas útiles en su anverso, así como sus respectivos anexos:

- a) Copia certificada del escrito de fecha ocho de enero de dos mil trece, suscrito por el Director Fundador de "La revista Líder", Licenciado Omar Alemán Chang, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, el cual consta en una foja útil en su anverso.
- b) Copia certificada del escrito de fecha diez de enero de dos mil trece, suscrito por el Director General de Puebla Comunicaciones, Maestro Marcelo García Almaguer, dirigido al Director Fundador de la revista Líder, Omar Alemán Chang, conformado en una foja útil en su anverso.
- c) Copia certificada del acta de la Tercera sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno de Puebla Comunicaciones celebrada el veinticuatro de abril de dos mil trece, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, Armando Guerrero Ramírez, consistente en siete fojas útiles en su anverso.
- d) Copia fotostática del escrito de fecha veinticuatro de enero del año dos mil trece, signado por José Antonio Gali Fayad, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, Armando Guerrero Ramírez, integrado de dos fojas útiles en su anverso.
- e) Copia fotostática del escrito de fecha veinticuatro de enero del año dos mil trece, suscrito por Rafael Moreno Valle Rosas, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, Armando Guerrero Ramírez, constante de dos fojas útiles en su anverso.

Con relación a las documentales públicas descritas en los incisos a) al c), en términos de los artículos 30, fracción I, y 31, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en relación con los numerales 358, fracción I, inciso C), y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se le otorga valor probatorio pleno.

Documentales privadas. Consistentes en:

Los escritos en original dirigidos al Consejo Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, signados por Rafael Moreno Valle Rosas y José Antonio Gali Fayad, por los cuales se deslindan de la concepción, elaboración, difusión, promoción y contratación de anuncios espectaculares en los que se publicitó la revista Líder; mismas documentales privadas, que en la audiencia de ley, los representantes de los denunciados en comento, solicitaron fueran agregadas al expediente en que se actúa.

Documentales privadas, que en términos del artículo 30, fracción II, y 32, del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado, que en relación con el artículo 358, fracción II, y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se le otorga valor probatorio de presunción.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Sentadas las consideraciones de la competencia que tiene esta autoridad administrativa para conocer y resolver del Procedimiento Especial Sancionador al rubro señalado; planteados los hechos y agravios hechos valer por la representante de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; las oposiciones y defensa de los denunciados, como las pruebas aportadas por las partes y los alegatos hechos valer, lo procedente es determinar si las conductas denunciadas, imputables a Rafael Moreno Valle Rosas quien ocupa el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla; José Antonio Gali Fayad, quien es candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Grupo Líder Editorial, S.A de C.V y la Coalición Puebla Unida, constituyen infracciones a la normativa electoral local.

En este sentido, como se advierte de los autos y lo señalado por el denunciante, el principal hecho que motivo la queja de la coalición denunciante es dilucidar si durante el periodo de precampaña con la divulgación de *"diversos anuncios espectaculares y espacios publicitarios en parabuses denunciados, que promocionaron la revista llamada "LIDER PUEBLA" y en los cuales aparecía una fotografía del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla Rafael Moreno Valle Rosas junto con el denunciado José Antonio Gali Fayad, con la leyenda: "Rafael Moreno Valle y Toni Gali. Construyendo una Puebla más moderna, chécala en exclusiva en www.liderpuebla.com, versión online disponible publicación"* tienen la finalidad de promover el nombre, imagen y eventual candidatura del denunciado JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD y puedan ser calificados como actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, a razón de método se procederá en primer lugar determinar el marco normativo aplicable, determinando las conductas prohibidas por la norma, la definición de la conducta prohibida, las características de estas conductas y las consecuencias jurídicas en el supuesto de que se llegara a probar plenamente la conducta ilícita.

En este entendido, este organismo auxiliar procede al estudio de los planteamientos tendentes a acreditar que los sujetos activos denunciados realizaron actividades con la intención de posicionar al ciudadano José Antonio Gali Fayad, frente al electorado, con antelación al inicio de las campañas electorales, vulnerando con ello el principio de equidad.

En este tenor, en términos del artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que en la Legislación secundaria se establecerán los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas a que se sujetarán las precampañas y campañas electorales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

...

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Artículo 7. Se entenderá por:

...
III. Actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.
...

De lo transcrito se obtiene el siguiente razonamiento, que en la ley comicial del Estado de Puebla, se establecerán las reglas que serán de observancia obligatoria en el periodo de las campañas electorales; entendiéndose por ésta esta como el conjunto de actividades realizadas por todo partido político, coalición y candidatos registrados; y por actos de campaña los escritos, imágenes, reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y los eventos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

Luego entonces, de lo anterior podríamos realizar las siguientes conclusiones:

1. Existe calidad específica para realizar actos electorales en el periodo de campañas, que son el partido político, coalición y candidatos registrados.
2. El espacio temporal para realizar escritos, imágenes, reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y los eventos dirigidos a promover candidatos es en el periodo de campaña.
3. Los actos que se realicen tienen un fin que es promover a los candidatos.

En conclusión, todo sujeto que tenga la calidad específica de partido político, coalición y candidato registrado, el único espacio temporal en que pueden realizar escritos, imágenes, reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y los eventos con el fin de promover a un candidato es en el periodo de campañas electorales; por ende, si alguna persona física o moral realiza algún acto de los antes enunciados, que tenga como fin el promover a alguien que no tenga la calidad específica de candidato, previamente al inicio del espacio temporal de las campañas, es inconcuso que estaría violando la norma electoral y debería ser sancionado, ya que estaríamos ante la presencia de actos anticipado de campaña.

En este tenor, la realización de actos anticipados de campaña, no se encuentran limitados al inicio de un proceso electoral, o de una etapa del proceso, puesto que en todo tiempo, dentro y fuera del proceso electoral es posible que se cometan conductas infractoras de la normativa de referencia.

En efecto, tomando en cuenta por un lado, la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de manera anticipada la campaña respectiva, mediante la realización de actividades que deben de acotarse al

ámbito temporal previsto en la Ley, y por otra, el derecho fundamental consistente en la libertad de expresión de las ideas, es de destacarse que el estudio de los actos, debe sujetarse a parámetros objetivos que permitan dilucidar la naturaleza de los hechos, esto es, determinar si se encuentran preponderantemente dirigidos a la obtención de apoyo para obtener una candidatura o para difundir una oferta política con la intención de posicionarse frente al electorado o, si por el contrario, establecer si se trata de actos tendentes a exponer opiniones, ideas, posiciones y hasta críticas en relación con temas de interés colectivo y que formen parte de la agenda política nacional.

En este sentido, resulta pertinente tomar en consideración que en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, se centra el elemento esencial de la participación política en el ejercicio del sufragio, pero esa concepción de participación no se restringe a los procedimientos comiciales, sino que también incluye el ejercicio de otros derechos como la libertad de expresión que por sí mismo, concede a los ciudadanos el poder de manifestar ideas de cualquier índole, con las limitaciones contenidas en las previsiones constitucionales que lo rigen; por otro lado, ese derecho impone al Estado el deber de tolerar su ejercicio y de evitar que sea objeto de represión, coacción o sanción, siempre que se apegue a los principios constitucionales en que se regula, pero siempre evitando su colisión con otros derechos, principios y reglas, que también sean de base constitucional.

De esta manera, para que las autoridades de la materia se encuentren en condiciones de determinar si se actualiza alguna infracción en materia electoral por la existencia de conductas que aparentemente se ejercieron bajo la protección constitucional de ese derecho, pero que tuvieron por objeto obtener un beneficio frente al electorado en detrimento de diversos principios que rigen las elecciones, como son el de equidad, es necesario e indispensable que se atienda a parámetros objetivos que permitan establecer con claridad cuando se está en presencia de uno u otro supuesto.

Así, al momento de resolver sobre aquellos asuntos en los que se plantee la existencia de actos anticipados de campaña, los principios de certeza y seguridad jurídica se atienden en la medida que la determinación se sustenta en las previsiones que rigen la materia y el análisis objetivo, racional y proporcional del asunto estudiado, con el objeto de determinar la naturaleza de los actos realizados por los ciudadanos, candidatos, partidos políticos, coaliciones y, en su caso, la posible transgresión a la norma electoral.

Así, cuando se tenga certeza de la existencia de los hechos, proceda a determinar si repercuten en el ámbito electoral y si los mismos, constituyen infracciones a la materia, en particular, a las campañas electorales, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro de la candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto.

Esto porque en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción

o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar la plataforma electoral de un partido político o coalición y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda y la libertad del voto de los ciudadanos, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer campañas.

Los criterios anteriores se han sustentado por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, así como en la relativa al expediente SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

"De lo anterior, es posible concluir que los actos anticipados de campaña requieren de tres elementos.

- 1. El personal. Los son realizados por los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.*
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar la plataforma electoral de un partido político o coalición y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*
- 3. Temporal. Acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos."*

En este orden de ideas, el artículo 200 Bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se depende la limitante de los ciudadanos de realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y que tenga la finalidad de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Artículo 200 Bis. ...

Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular. ...

Por razón de lo anterior, si un ciudadano llevara a cabo publicidad para que en un futuro fuera postulado a un cargo de elección popular, es evidente que se trataría de propaganda eminentemente electoral, la cual es definida en el artículo 226, del Código Comicial Local.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Artículo 226.- Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

...

g) Propaganda: La propaganda política o electoral, gubernamental o institucional, de acuerdo a las hipótesis comprendidas en este ordenamiento.

De la interpretación gramatical de los preceptos legales transcritos, se colige que la propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a fin de obtener en su favor el voto del electorado.

También se advierte que la propaganda electoral debe propiciar la exposición o difusión de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postuló, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.

Al respecto la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007, sostuvo que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados que el concepto de propaganda aludido debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la

propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

Por lo que existe prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

“Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder”

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Sala Superior, identificada con la clave 37/2010, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32, bajo el rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Conforme con lo anterior, para que la propaganda comercial difundida constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar

una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos, valorada en su conjunto.

Establecido lo anterior, que de forma sintética es:

1. Ningún ciudadano podrá realizar actividades publicitarias, que promueva su imagen personal, de forma pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.
2. La manera de publicitar su imagen es a través de propaganda, política, electoral o comercial.
3. La propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover a un candidato.
4. La prohibición alude a la propaganda que guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún candidato.
5. La propaganda comercial difundida debe contener, o se debe desprender elementos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos, valorada en su conjunto.

Luego entonces, tomando en consideración lo esgrimido con antelación, lo procedente en razón de las pruebas aportadas por las partes, es determinar, si se logran acreditar las conductas ilícitas a los sujetos denunciados a saber Rafael Moreno Valle Rosas quien ocupa el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla; José Antonio Gali Fayad, quien es candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Grupo Líder Editorial, S.A de C.V y la Coalición Puebla Unida.

A efecto de entrar al análisis y valoración de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente que por este medio se resuelve, se deberá observar el principio de exhaustividad al que están obligadas todas las autoridades, para efectos de emitir la resolución que en derecho resulte procedente, y en consecuencia, someterlo al conocimiento del Pleno del Consejo General para que dicte lo conducente.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; bajo el rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que le crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera*

sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, esta autoridad se abocará a estudiar los motivos que hace valer el denunciante sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica a las partes, pues lo trascendental no es la forma como los agravios se analizan, sino el fin es que todos sean estudiados.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.*

Luego entonces, en razón de método se dará respuesta a sus agravios, de manera conjunta, toda vez que han sido previamente identificados, por lo que respecta a los agravios identificados con el inciso a), b), d), e), g) y h), en razón de que desde el veinticinco de febrero fueron colocados anuncios espectaculares y espacios publicitarios de parabuses que promocionaron la revista llamada "Líder Puebla" y en los cuales aparecía una fotografía del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla RAFAEL MORENO VALLE ROSAS junto al denunciado JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, con la leyenda: "Rafael Moreno Valle y Toni Gali. Construyendo una Puebla más moderna, chécala en exclusiva en www.liderpuebla.com versión online disponible", violentando con ello la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, teniendo como propósito fundamental promover inequitativamente la imagen pública del ciudadano JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD que eventualmente fue postulado como candidato al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Puebla, pretendiendo conseguir adeptos e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos con anticipación al periodo permitido por la ley para ello.

Se debe decir que no le asiste la razón al denunciante, ya que de las pruebas administradas en su conjunto consistentes en el Primer Testimonio del Instrumento Notarial (23,939) veintitrés mil novecientos treinta y nueve, del volumen doscientos noventa y uno, expedido por el Licenciado Ricardo Camarillo Santamaría, Notario Auxiliar, de la Notaría Pública Número treinta y tres; con la cual el denunciante pretende acreditar la existencia de anuncios espectaculares y

elementos publicitarios en parabuses y la prueba técnica consistente en el disco compacto, así como la documental privada consistente en el escrito de fecha quince de junio de dos mil trece, signado por el Director Fundador de la persona moral denominada "La revista Líder", Licenciado Omar Alemán Chang, por el cual informa que por estricta línea editorial de difusión y promoción de la revista se decidió utilizar los espacios geográficos expresados, en el apartado de valoración de las pruebas técnicas de esta resolución.

En razón de lo anterior, lo único que se prueba plenamente es la existencia de ciento cincuenta y tres imágenes promocionales en donde se aprecia al Gobernador Constitucional Rafael Moreno Valle Rosas y al ciudadano José Antonio Gali Fayad, teniendo como fondo una construcción, con las siguientes leyendas:

1. "La revista" la cual se encuentra de forma vertical, del lado izquierdo de la palabra "LIDER" y de lado derecho y por debajo de la anterior, "PUEBLA",
2. "RAFAEL MORENO VALLE Y TONY GALI CONSTRUYENDO UNA PUEBLA MAS MODERNA"
3. CHECALA EN EXCLUSIVA EN www.liderpuebla.com,
4. En un círculo con relleno de color amarillo "VERSIÓN ONLINE DISPONIBLE".

De las cuales en ciento tres espacios publicitarios de parabuses y en cuarenta y ocho anuncios espectaculares, existe la imagen publicitaria antes descrita, ubicados en los espacios geográficos expresados en el apartado de valoración de las pruebas técnicas, de la presente resolución.

Por lo que hace a lo manifestado por el denunciante, que estas imágenes publicitarias tienen como propósito fundamental promover inequitativamente la imagen pública del ciudadano JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD y que eventualmente fue postulado como candidato al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Puebla, pretendiendo conseguir adeptos e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos con anticipación al periodo permitido por la ley; tampoco le asiste la razón, ya que de la adminiculación del material probatorio que obra en el sumario, consistente en las pruebas documentales privadas consistentes en el escrito de fecha quince de junio de dos mil trece, signado por el Director Fundador de la persona moral denominada "La revista Líder", Licenciado Omar Alemán Chang, que obra en el expediente en que se actúa junto con el ejemplar de edición especial dos mil trece, de la revista que anexó a su informe; este Órgano Colegiado puede deducir de la probanza antes enunciada que el elemento personal, se encuentra dirigido por señalamiento del Director de "La revista Líder" a establecer presuntos hechos relacionados con Rafael Moreno Valle Rosas y Antonio Gali Fayad, en sus caracteres de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y Secretario de Infraestructura del Gobierno del Estado, respectivamente.

Por lo que hace al elemento temporal, de dicho material probatorio, se desprende de los datos editoriales de la revista que se anexó, que fue impresa en fecha veinticinco de enero de dos mil trece, y por lo que respecta al elemento subjetivo

se demuestra que la inserción en "La Revista Líder" de las imágenes de Rafael Moreno Valle Rosas y Antonio Gali Fayad en sus caracteres de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y Secretario de Infraestructura del Gobierno del Estado, se tienen por manifestación del signante del escrito en análisis en "...ejercicio de la libertad de periodismo, información y de expresión y por determinación de línea editorial de la revista... la entrevista fue realizada con el objetivo de informar sobre los avances y logros de su administración, con motivo de sus entonces dos años de gestión y así como para profundizar la información en relación con los avances en la obra pública de su gobierno, ello condujo a que bajo un criterio estrictamente periodístico y editorial, se hubiese insertado en portada la imagen de estas personalidades, determinación rigurosamente del orden particular, determinada con base en criterios de mejor promoción y difusión de la revista."

De igual manera la documental privada, consistente en el escrito de fecha doce de junio de dos mil trece, suscrito por el representante propietario de la Coalición Puebla Unida, Rafael Guzmán Hernández, el elemento personal de la prueba descrita en el presente inciso involucra al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla Rafael Moreno Valle Rosas y al ciudadano Antonio Gali Fayad, respectivamente.

En lo que respecta al elemento temporal, éste no se encuentra definido en la documental de referencia dado que no se señalan circunstancia de tiempo, sobre los hechos en ellos consignados, desprendiéndose solamente la fecha en la cual realiza la contestación del requerimiento realizado por Organismo Electoral, es decir el día doce de junio de dos mil trece.

Finalmente, encontramos que el elemento subjetivo que se desprende de la documental analizada, consistente en la siguiente declaración: "...manifiesto que la Coalición Puebla Unida no celebró contrato alguno con la Revista Líder Puebla ni con ninguna otra y mucho menos con el fin de difundir la imagen del Gobernador del Estado y/o el Ciudadano José Antonio Gali Fayad ni con ningún otro fin. En tal virtud, resulta importante precisar que al expresar una negociación, no existe constancia alguna que pueda adoptar en relación con mi dicho, en relación con cuestionamiento que se hace a mi representada."

Por lo que respecta a las documentales públicas. Consistentes en el escrito de fecha catorce de junio de dos mil trece, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Puebla Comunicaciones, Nelson Galván Benítez; las copias certificadas del escrito de fecha ocho de enero de dos mil trece, suscrito por el Director Fundador de "La revista Líder", Licenciado Omar Alemán Chang, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas; del escrito de fecha diez de enero de dos mil trece, suscrito por el Director General de Puebla Comunicaciones, Maestro Marcelo García Almaguer, dirigido al Director Fundador de la revista Líder, Omar Alemán Chang; del acta de la Tercera sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno de Puebla Comunicaciones celebrada el veinticuatro de abril de dos mil trece; del escrito de fecha veinticuatro de enero del año dos mil trece, signado por José Antonio Gali Fayad, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, Armando Guerrero Ramírez; del escrito de fecha veinticuatro de enero del año dos mil trece, suscrito por Rafael Moreno Valle Rosas, dirigido al Consejero Presidente

del Consejo General del Instituto Electoral, Armando Guerrero Ramírez, se desprende que el elemento personal, está basado en las figuras de Rafael Moreno Valle Rosas y Antonio Gali Fayad en sus caracteres de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y Secretario de Infraestructura del Gobierno del Estado, respectivamente.

Por cuanto hace al elemento temporal, éste se encuentra fijado en base de la narrativa de los hechos realizada por parte del Encargado de Despacho de la Dirección General de Puebla Comunicaciones, concatenada con los elementos de prueba acompañados al ocurso en análisis, acreditándose con ello la temporalidad de un periodo comprendido del ocho al veinticuatro de enero de dos mil trece.

En esa tesitura, tenemos que el elemento subjetivo que se desprende del material probatorio en estudio, está dirigido a exponer que la causa, por la cual se encuentran incrustadas en la revista Líder, las imágenes del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, así como del Secretario de Infraestructura del Gobierno del Estado, fue motivada por la solicitud de entrevista a los funcionarios Rafael Moreno Valle Rosas y José Antonio Gali Fayad, realizada por el Director Fundador de "La revista Líder", Licenciado Omar Alemán Chang, la cual estaba dirigida a difundir los avances y logros en los dos años de administración del actual Gobierno Estatal.

Asimismo, este Órgano Colegiado puede advertir de las documentales en estudio la manifestación unilateral por parte del Director Fundador de "La revista Líder", de su escrito de fecha ocho de enero de dos mil trece, en el sentido de que: *"...las preguntas efectuadas y las fotos tomadas, son decisión y responsabilidad exclusiva de los editores del medio de comunicación que represento. De igual forma, la línea editorial, promoción, difusión de la Revista, es responsabilidad de este empresa y la celebración de la entrevista solicitada no tendrá costo alguno"*.

Aunado a lo anterior, encontramos los escritos dirigidos al Consejo Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, signados por Rafael Moreno Valle Rosas y José Antonio Gali Fayad, por los cuales se deslindan de la concepción, elaboración, difusión, promoción y contratación de anuncios espectaculares en los que se publicitó la revista Líder.

Sobre este particular, es dable considerar que José Antonio Gali Fayad y Rafael Moreno Valle Rosas, cumplieron con el deber de deslindar su responsabilidad, para lo cual, la efectividad del deslinde de responsabilidad, surte cuando las acciones o medidas tomadas al efecto por los denunciados, resulten eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

En este sentido no es óbice considerar lo que al efecto la Sala Superior en reiteradas ocasiones ha sostenido respecto a las condiciones que deben cumplir los denunciados para deslindarse de la responsabilidad por actos de terceros de acuerdo con criterios de Sala Superior:

a) Eficacia, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza

sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idoneidad, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Juridicidad, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportunidad, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,

e) Razonabilidad, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el jurisprudencia identificada con la clave 17/2010, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34; bajo el rubro y textos siguientes:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En otras palabras, la forma en que un partido político y sus candidatos pueden cumplir con su obligación de garantes y liberarse de la responsabilidad, tendrían que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley, tal como acontece en el caso particular, derivado de las acciones que narra en su escrito José Antonio Gali Fayad y Rafael Moreno Valle Rosas.

En este orden de ideas, las cartas de deslinde presentadas por los sujetos denunciados, guardan las características de ser eficaces, idóneas, jurídicas,

oportunas y razonables, toda vez que nunca existió certeza, ni antijuricidad prístina del supuesto normativo denunciado y sobre el cual esta autoridad electoral no identifica elemento alguno que permita presumir, por parte de los sujetos denunciados, contratación para la colocación y difusión de la propaganda en espacios publicitarios de parabuses y anuncios espectaculares.

Por lo anterior es que se afirma, que no le asiste la razón al denunciante, ya no se desprende que el ánimo de estas publicaciones hayan sido con el propósito fundamental de promover la imagen pública del ciudadano JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.

En razón de los agravios identificados con los incisos c) e i), consistentes en que JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, éste tenía el carácter de precandidato y por lo tanto, se encontraba sujeto a la prohibición antes mencionada para realizar actos de campaña e incluso, conforme a la "INVITACIÓN" emitida por el Partido Acción Nacional carecía también de la posibilidad de realizar actos anticipados de precampaña, toda vez que no contaba con la autorización emitida por el Instituto Electoral del Estado, para tal efecto. Por tal motivo debe estimarse que la realización de estas conductas afecta la equidad en la contienda, de igual manera tampoco le asiste la razón ya que como ha sido estudiado, las ciento cincuenta y tres imágenes publicitarias no se refieren a propaganda electoral, ya que de ellas no se desprenden elementos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos, valorada en su conjunto.

Aunado a lo anterior, el denunciante parte de una premisa falsa, al no estudiar con detenimiento la resolución de la Sala Superior en el SUP-RAP-012/2013, ya que manifiesta en escrito de denuncia, que el máximo organismo jurisdiccional electoral en el país, determinó que:

"... esa difusión en un documento periodístico constituyó una conducta idónea para la obtención del voto, puesto que se aludía a los nombres y apellidos de los candidatos (elemento subjetivo) y con independencia de que no se utilizara el término "candidato", atendiendo a la temporalidad en que apareció dicha inserción fue evidente que la ciudadanía los identificó como tales.

Asimismo, la Sala Superior determinó que esa difusión debía considerarse como propaganda electoral a pesar que no se utilizaran literalmente las expresiones "voto", "votar", "elegir" "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección" o cualquier otra relacionada con las distintas etapas del proceso electoral, pues la importancia radica en atender al contexto temporal, esto es, la fecha de difusión de las imágenes."

(Énfasis añadido)

En razón de lo transcrito, si bien es cierto que la Sala Superior ha determinado en la resolución SUP-RAP-012/2013, que se trataba de propaganda electoral, fue en razón de que el caso en que se pronunció en ese sentido fue porque quedó acreditado que de las publicaciones se advierte, que se trataba de:

*"...
Al analizar el contenido de la inserción, la responsable advirtió que claramente se presenta a las entonces candidatas, con independencia de que expresamente respecto de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché no se utilice el sustantivo "candidata", toda vez que considerando*

el contexto temporal en que aparece la inserción (campañas electorales), la ciudadanía la identificó como candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Quintana Roo.

... de una conducta idónea para la obtención del voto a favor de dichas ciudadanas, en efecto, se promueven sus candidaturas porque textualmente se aluden los nombres y apellidos de las entonces candidatas (elemento subjetivo).

Analizada en su contexto la nota denunciada, se colige que se trata de actos de propaganda electoral que forman parte de la campaña electoral, a favor de las entonces candidatas de referencia, pues en el marco en el que se difundió el desplegado en cuestión, fue dentro de la campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lo anterior, con independencia de que literalmente se utilicen o no las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" o cualquiera otra que esté relacionada con las distintas etapas del Proceso Electoral o por la cual se solicite explícitamente el voto a favor de las entonces candidatas o del partido que las postula, puesto que lo importante es el contexto temporal, como ocurre en el plano de las campañas electorales.

Del análisis del contenido, texto colores y elementos gráficos de la inserción de mérito y el carácter sistemático con la que se difundió en los autobuses, se advierte claramente que constituye propaganda electoral.

Asimismo, consideró que la publicación cuestionada reúne las características enunciadas en el numeral 163, incisos b), e) y h), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral para determinar el elemento objetivo, a saber:

1. La aparición de la imagen de las otrora candidatas del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, al Senado por el estado de Quintana Roo y a Diputada Federal por el 03 Distrito Federal Electoral en esa entidad federativa, así como sus nombres y apellidos por escrito;

2. Su posición ante un tema de interés nacional, como lo es la estabilidad económica del país; y

3. La defensa de una política pública que va a producir efectos benéficos para la ciudadanía."

(Énfasis añadido)

En este entendido, es que desvirtúa el pronunciamiento de la Sala Superior el denunciante, ya que cuando la Sala Superior se pronuncia al respecto de que se trata de propaganda electoral, es porque al analizar el material denunciado, se advirtió claramente que se trataba de las entonces candidatas, con independencia de que expresamente respecto de una de ellas no se utilizó el sustantivo "candidata", empero en el contexto temporal en que aparece la publicación, se le identificó como candidata, es por ello que la Sala, realiza la manifestación que no es necesario que en este caso en específico se realice la manifestación de candidata, y no como lo interpreta el denunciante, que es regla general.

De igual forma, si bien es cierto en este caso en concreto no fue necesario que aparecieran literalmente las expresiones "voto", "votar", "elegir" "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección" o cualquier otra relacionada con las distintas etapas del proceso electoral, ya que como se desprende de lo transcrito en las publicaciones aparecieron las imágenes de las otrora "Candidatas", manifestaron

su posición ante un tema de interés nacional; así como se pronunciaron sobre la defensa de una política pública que va a producir efectos benéficos para la ciudadanía, en este entendido es que como lo manifiesta la misma Sala Superior *"... de las expresiones se advierte, que se trata de una conducta idónea para la obtención del voto a favor de dichas ciudadanas, en efecto, se promueven sus candidaturas porque textualmente se aluden los nombres y apellidos de las entonces candidatas (elemento subjetivo)."*; es por anterior que la Sala Superior determinó pronunciarse en este sentido, en este caso en particular.

Es por lo anterior, el denunciante al no estudiar los razonamientos de la Sala Superior, y simplemente transcribir la parte que a su entender es lo conducente de la resolución SUP-RAP-012/2013, descontextualiza lo esgrimido en la sentencia de referencia.

Por lo que respecta al agravio identificado con el inciso f), consistente en que durante la fecha en que se ha acreditado la existencia de los anuncios espectaculares y espacios publicitarios denunciados JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD no desempeñaba el cargo de Secretario de Infraestructura del Estado de Puebla ni pertenecía a ninguna otra dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado y por tal motivo, no resulta lógico que se le atribuya el "construir una Puebla más moderna", no le asiste la razón al denunciante, ya que como ha sido estudiado, del material probatorio obra en el expediente la causa, por la cual se encuentran incrustadas en la revista Líder, las imágenes del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, así como del Secretario de Infraestructura del Gobierno del Estado, fue motivada por la solicitud de entrevista a los funcionarios Rafael Moreno Valle Rosas y José Antonio Galí Fayad, realizada por el Director Fundador de *"La revista Líder", Licenciado Omar Alemán Chang, la cual estaba dirigida a difundir los avances y logros en los dos años de administración del actual Gobierno Estatal."*

Finalmente el agravio identificado con el inciso j), consistente en que la persona moral GRUPO LIDER EDITORIAL, S.A. DE C.V., efectuó una aportación en especie en beneficio de JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, quien es militante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, el cual es a su vez integrante de la Coalición denominada PUEBLA UNIDA, esta autoridad sustanciadora una vez que determinó tener por acreditada la existencia de la publicación cuestionada y su difusión en espacios publicitarios de parabuses y anuncios espectaculares, es preciso señalar que derivado de las diligencias que se realizaron garantizando el principio de exhaustividad que debe regir en materia electoral, resultó conveniente dividir en dos apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito. Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución.

En este contexto, la presente resolución en primer lugar se avocó al estudio para poder determinar que la propaganda denunciada fuera propaganda electoral, para así poder en segundo lugar se analizar, si en su caso, la propaganda electoral constituye una aportación de ente prohibido.

En este sentido, tampoco le asiste la razón al denunciante, toda vez que del material probatorio que corre agregado en el expediente en que se actúa, se desprende que las imágenes denunciadas no son propaganda electoral; aunado a que quedó probado que ninguno de los denunciados celebró contrato alguno con

la Revista Líder Puebla ni con ninguna otra y mucho menos con el fin de difundir la imagen del Gobernador del Estado y/o el Ciudadano José Antonio Gali Fayad, ni con ningún otro fin y al no existir prueba en contrario, es que no se acredita su dicho de que la empresa denunciada haya realizado aportación en especie en beneficio de ninguno de los denunciados; es por lo expuesto que no se tiene por acreditada la conducta principal de una posible aportación ilícita imputable a dicha empresa.

Resulta importante recordar, que el legislador poblano al establecer en el artículo 200 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la disposición prohibitiva de que, fuera de los procesos de selección interna de los partidos políticos, ningún ciudadano puede realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública para aspirar a un cargo de elección popular, incluyó la exigencia de que tal conducta debe ser inequívoca, es decir, incuestionable o indiscutible, lo que no acontece en el presente asunto.

En efecto, la teleología del dispositivo legal en comento nos lleva al entendimiento de que para que se actualice la conducta ilícita prevista, ésta debe ser clara, no debe dejar duda de que, fuera del periodo permitido, se realizó con la única y exclusiva intención de promocionar la imagen del ciudadano en pos de la obtención de una candidatura a un cargo de elección popular, lo que no acontece en el presente expediente, porque como se observó, existen elementos probatorios que concatenados entre sí, tienen la suficiente fuerza demostrativa para causar convicción en esta autoridad de que la razón por la que aparecieron las imágenes y los nombres del Gobernador del Estado y de quien otrora fuera el Secretario de Infraestructura de su gobierno en la portada de una revista, que a la postre fue publicitada en espacios de anuncios espectaculares y de parabuses, fue la determinación libre de la referida revista, y con ello en modo alguno se cumple con la exigencia de la norma en el sentido de que, para que la conducta sea reprochable, debe realizarse con el inequívoco propósito electoral.

SEXTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En razón de lo que antecede, este Órgano Superior de Dirección considera que a fin de garantizar el respeto a los principios rectores de la función electoral, que se encuentran establecidos en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como asegurar el ejercicio de los derechos de los partidos políticos, lo procedente es hacer suyo el dictamen que emitió la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, identificado con la clave DIC/CPQD/ESP/002/2013.

Por todo lo expuesto es que se declaran infundados los agravios expresados por el denunciante al no acreditar las conductas imputadas a los denunciados Rafael Moreno Valle Rosas quien ocupa el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla; José Antonio Gali Fayad, quien es candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Grupo Líder Editorial, S.A. de C.V. y la Coalición Puebla Unida, por lo que se:

RESUELVE.

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios esgrimidos por el denunciante al no haber acreditado las conductas infractoras sobre los denunciados Rafael Moreno Valle Rosas quien ocupa el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla; José Antonio Gali Fayad, quien es candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Grupo Líder Editorial, S.A. de C.V. y la Coalición Puebla Unida.

SEGUNDO.- Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución, en términos del artículo 9 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de junio de dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE



ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

**SECRETARIO EJECUTIVO EN
FUNCIONES**



DRA. ALICIA OLGA LAZCANO PONCE

...

En el mismo orden de ideas el artículo 4, fracción I, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se establece que será la normatividad electoral local, la que debe establecer las reglas para el desarrollo de las campañas electorales y las sanciones para quien no cumpla con esta norma.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 4. Los partidos políticos con registro nacional o estatal participarán en las elecciones, para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.

I.- El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado deberá establecer:

...

c) Las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, las campañas para cualquier cargo de elección durarán un plazo máximo de sesenta días; de igual forma las precampañas no podrán exceder de cuarenta días, debiendo concluir antes del inicio del plazo de presentación del registro de candidatos.

En este tenor, el código comicial local en sus numerales 216 y 217, definen lo que se debe entender por campaña electoral y el espacio temporal en que se deben realizar, respectivamente.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Artículo 216. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto. Serán actos de campaña los escritos, imágenes, reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

Artículo 217. Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. El día de la jornada electoral no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.

Ahora bien, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en su dispositivo 7, fracción III, determina claramente que se deberá entender pro actos anticipados de campaña.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.